



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“CRÍTICA AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO CIVIL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL. PROPUESTA DE SOLUCIÓN”

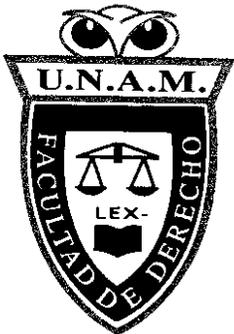
## T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

## P R E S E N T A:

ISAAC ERIC GÓMEZ ORTIZ

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios, por la oportunidad que he tenido de aprender,  
mejorar y crecer junto a personas tan especiales.

A mi madre.  
Sra. Evangelina Ortíz Correa,  
con eterna gratitud por tus abnegados  
esfuerzos para hacer de mi un profesionalista,  
por el amor que me has dado.

A mi Padre.  
Ing. Enrique Mario Gómez Quiroz (Q.E.P.D.);  
tendrás el mejor lugar en mi examen y en mi  
vida, pues desde arriba se mira mejor.

A mis hermanas.  
Corina (coco) y Yohan (my happy face)  
por ser mis mejores cómplices,  
por estar conmigo en todo momento,  
les agradezco todo lo que han hecho por y conmigo.

A mis Sobrinos.  
Héctor, Dánahe.  
Por llenar de renovadas alegrías mi corazón.

A mi abuelo.  
Usía Lic. Ricardo Gómez García  
(in memoriam), por mostrarme a vivir el litigio  
con entrega y a estar siempre orgulloso de  
esta noble profesión.

A las familias Ortíz Correa y Gómez Quiroz,  
a cada uno de Ustedes por la infancia y los  
tiempos, por haber hecho ese conjunto  
universal que es mi vida.

A Erick, Alex Toledo, Pepe, Juan, Curro,  
René, Mariano, Carlos Lozada, Damián,  
Jorge M. F., Elizabeth V., Val García, Ce,  
Jenny, Arce; por ser auténticos y ser mis amigos.

.:Octavio V.

Al Lic. Juan Antonio Muñoz Soto (Q.E.P.D.),  
por erigirse en ejemplo y constancia,  
por confiar en mí.

Al Lic. Héctor Guerra Velarde,  
por su amistad y porque el trabajo contigo  
fue también escuela.

Al Lic. Rafael Soto Ruiz,  
por todo lo que compartimos  
dentro y fuera del trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
por abrirme sus puertas.

A la Facultad de Derecho y a sus Maestros,  
porque siempre me han enseñado algo,  
y quienes por cierto son muchos  
y no podría enumerar suficientemente.

A la Dra. María Leoba Castañeda Rivas,  
por aceptar la dirección de este trabajo  
profesional; y darle cauce a las inquietudes  
que lo motivaron.

A mis compañeros y amigos del FONAES, los Lics. Carlos Fernando Soto Robledo, Ma De Jesús Jiménez Ugalde, Raúl Enrique Salazar Ojeda, Octavio Meza Rodríguez, Sandra Angélica Díaz Martínez, Alonso Noriega Fitzmaurice, César Roel Carmona Barrera, Jorge Manuel Flores Carbajal, Salvador Garcés López, Federico Javier Pereda Chávez, Sergio Alonso Soto Torres, Oscar Humberto Benítez Flores, Virginia Olvera Gómez, José Fermín Gerardo Salinas Cavazos, Edith Ubaldo Chaidez, José Antonio Báez García, Juan Antonio Alatraste Oliva y María Dolores Araceli Nieto Abundiz.

A todas aquellas personas que directa o indirectamente colaboraron en el desarrollo de este trabajo, Gracias.

**CRÍTICA AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL. PROPUESTA DE SOLUCIÓN**

**PRÓLOGO..... I**  
**INTRODUCCIÓN .....III**

**CAPÍTULO PRIMERO  
EVOLUCIÓN Y ACTUALIDAD DEL PARENTESCO**

A. Conceptos doctrinales y legales del parentesco..... 12  
B. Clases de parentesco. ....25  
    1. Parentesco consanguíneo.....26  
    2. Parentesco por afinidad.....28  
    3 Parentesco civil. ....32  
C. Grados y líneas de parentesco. ....33  
    1. Árbol genealógico.....34  
    2. Clases de líneas parentales. ....36  
        2.1. Línea recta. ....37  
        2.2. Línea colateral o transversal. ....39  
        2.3. Materna o paterna. ....41

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DEL PARENTESCO POR AFINIDAD**

A. Concepto de Parentesco por afinidad.....44  
    1. Gramatical. ....44  
    2. Etimológico.....46  
    3. Jurídico.....47  
B. Regulación y consecuencias previstas en el Código Civil para el  
    Distrito Federal. ....50  
C. Compuo de líneas y grados de parentesco entre los parientes afines. ....53  
    1. En el Matrimonio. ....56  
    2. En el Concubinato. ....56

D. Duración del parentesco por afinidad. ....	58
E. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto. ...	60

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **PROBLEMÁTICA QUE SE DERIVA DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D. F.**

A. Falta de protección legal a los parientes afines. ....	65
B. El estado de indefensión en que se encuentran los parientes afines. ....	67
C. Regulación del parentesco por afinidad en algunos Códigos Estatales. ....	71
1. Zacatecas. ....	72
2. Hidalgo, (recién abrogado). ....	74
3. Puebla. ....	77
D. Solución a este problema en el extranjero. ....	78
1. España. ....	78
2. Alemania. ....	81

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

A. Procedencia de dicha propuesta. ....	87
1. Artículos susceptibles de reformarse. ....	90
2. Líneas y grados de parentesco que abarcaría dicha reforma. ....	96
3. Texto de reforma sugerida a los artículos procedentes del Código Civil para el Distrito Federal. ....	100

<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>103</b>
---------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA</b> .....	<b>106</b>
--	------------

## PRÓLOGO

Como sabemos, el parentesco de afinidad, es el vínculo que se da por virtud del matrimonio o el concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos (artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal). Respecto de esta clase de parentesco cabe señalar que el mencionado artículo genera diversas dudas por su poca técnica jurídica y su novedoso contenido.

No podemos entender porqué, la figura jurídica del concubinato produce vínculos de parentesco de afinidad, lo anterior lo afirmamos en razón de que es incierto el inicio y terminación del concubinato. En otras palabras, esta imprecisión, trae como consecuencia inseguridad jurídica para los concubinos y familiares al quedar imprecisos los grados de dicho parentesco.

Asimismo, el numeral citado es impreciso en su redacción, la cual desde nuestro particular punto de vista, pareciera establecer que los cónyuges son parientes entre sí pues, desde tiempos remotos, tanto en la doctrina como en la práctica, se ha afirmado que si los futuros esposos tuvieran lazos de parentesco no serían cónyuges. De lo anterior se infiere que el Código Civil para el Distrito Federal, no precisa el grado de parentesco entre los cónyuges, así como la fórmula para su cómputo.

De lo anterior se puede afirmar que no es requisito que los cónyuges sean parientes, en razón, de que los derechos y obligaciones que se generan entre

estos los hijos, y demás familiares de ambos se derivan del matrimonio y no del parentesco.

En otras palabras, la hipótesis de nuestra investigación, radica, en que esta, se deriva en razón que el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, no cuenta con una redacción adecuada clara con relación al parentesco de afinidad, lo que la hace ser obscura y confusa, es por ello que citamos algunos ejemplos claros de legislaciones tanto nacionales como extranjeras para clarificar y regular adecuadamente dicha institución.

## INTRODUCCIÓN

La importancia del presente estudio, radica en la falta de claridad en la regulación que contiene el Código Civil para el Distrito Federal, respecto al parentesco de afinidad, el cual, bajo nuestro particular punto de vista, debe ser revisada por el legislador local, para lograr no sólo una más amplia legislación del tema, sino una técnica adecuada que genere una mejor comprensión y entendimiento de esta institución independientemente si es un perito en Derecho o un ciudadano común que esté interesado en saber lo concerniente a la figura del parentesco de afinidad.

Para lograr una exposición adecuada del trabajo en estudio, la presente investigación la denominamos “**CRÍTICA AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. PROPUESTA DE SOLUCIÓN.**” Con relación al parentesco de afinidad que regula el ordenamiento civil antes mencionado. Dicho tema se encuentra sustentado en cuatro capítulos los cuales a continuación detallamos.

El primero de ellos, está enfocado al estudio de los antecedentes del parentesco, desde la época del Derecho Romano, considerando los conceptos de los juristas más encomiables, culminando con un análisis de las distintas clases, grados y líneas del parentesco en general.

Por lo que se refiere al segundo capítulo, lo dedicamos de forma concreta al estudio del parentesco de afinidad desde su concepto gramatical, etimológico y

jurídico, así como su regulación y consecuencias previstas con relación a esta institución en el Código Civil para el Distrito Federal. De igual forma, se precisa el cómputo de líneas y grados de parentesco entre los parientes afines en el matrimonio y en el concubinato. De igual forma, trataremos de precisar la duración del parentesco de afinidad, citando algunas jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto.

En el capítulo tercero, nuestros esfuerzos se enfocaron a escudriñar la problemática que encierra el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando de su lectura se denota que no está reglamentada adecuadamente una figura tan amplia como lo es el parentesco de afinidad, asimismo, tomamos en consideración lo establecido sobre la figura jurídica en estudio de distintas codificaciones tanto nacionales como extranjeras.

Finalmente, en el cuarto capítulo, realizamos una propuesta de reforma que bajo nuestro punto de vista, debería contener el Código Civil para el Distrito Federal, con relación al Título Sexto, Capítulo Primero denominado “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar”; para concluir con catorce conclusiones que condensan la esencia de nuestra postura ideológica.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **EVOLUCIÓN Y ACTUALIDAD DEL PARENTESCO**

De las grandes preocupaciones de la sociedad contemporánea, sin duda alguna es lo relacionado a la familia, los juristas, sociólogos, psicólogos y los estudiosos del tema de la familia han enunciado en sendas ponencias, el cuándo y el cómo proteger a la misma.

El fundamento de toda la vida social se encuentra indudablemente, en la institución de la familia.

Sabemos que el hombre es, entre todos los seres creados, el que más atenciones y cuidados requiere, su misma naturaleza manifiesta desde el momento de su nacimiento, la necesidad que tienen de convivir con los demás.

Pero la familia se nos presenta, no solamente como un primer núcleo social sino como el primordial grupo dentro de la sociedad, primario en jerarquía, y por ende, con derechos anteriores a todos los demás grupos sociales, aún a los del Estado, esto, como después anotaremos ya nos da un aspecto peculiar en la sociedad.

Estando constituida la familia fundamentalmente por tres seres: el padre, la madre y los hijos, su esencia y su desarrollo variará según el concepto que de ella se tenga.

Al abordar lo anterior, los sociólogos al respecto opinan: “La sociedad es algo tan connaturalmente humano, que sólo mediante una abstracción se puede pensar en el hombre sin la sociedad. Todo hombre empieza a existir forzosamente en un contexto social, aunque sea en el más elemental de los contextos sociales, que es la familia. Muchas veces se ha dicho que el hombre es un ser sociable, lo cual es cierto, pues desde que nace es naturalmente apto para la vida social. Pero hay algo más: incluso antes que sociable (lo cual indica una aptitud o potencia), el hombre es un ser social, pues no sólo nace con la aptitud para la vida social, sino que nace necesariamente en la vida social y como fruto de ella. La sociedad humana, por lo tanto, es una realidad universal en el tiempo y en el espacio, porque salvo rarísimas excepciones (como por ejemplo los anacoretas y los Robinsones, los cuales, sin embargo, sobreviven en el aislamiento gracias a su bagaje cultural socialmente adquirido), el hombre, en todos los rincones del planeta, siempre ha vivido, vive y vivirá en sociedad.”<sup>1</sup>

Al referirse al tema de la familia y el parentesco T.B. Bottomore, establece; “al estudiar el parentesco y la familia, los primeros sociólogos y antropólogos se proponían, sobre todo, construir esquemas de tipo evolutivo. Se suponía que el matrimonio y la familia habían surgido de la promiscuidad primitiva a través de diversas formas de matrimonio plural, hasta llegar a la monogamia. Se consideraba el parentesco como una institución surgida de la descendencia matrilineal y convertida, a través de la descendencia patrilineal y del patriarcado,

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ ALPUCHE, Juan. Apuntes de Sociología. 2ª edición, Editorial Asociación de Abogados, México, 1994. p. 4.

en un sistema de descendencia bilateral asociado a la familia estricta independiente. La hipótesis sobre la prioridad de la descendencia matrilineal y su conexión con los niveles inferiores de la cultura primitiva fue formulada, por primera vez, por Bachofen. Esta hipótesis gozó de una amplia aceptación y muchos especialistas se dedicaron a formular esquemas evolutivos hasta comienzos del siglo actual.

El enfoque evolucionista ha sido abandonado en las obras más recientes. Los antropólogos se han concentrado en el estudio funcional o histórico de sistemas particulares de parentesco y de formas familiares y la mayoría de los sociólogos se han interesado únicamente por los problemas de la familia en las sociedades industriales contemporáneas. Las pruebas suministradas por la antropología han obligado a abandonar la hipótesis de una sola línea de desarrollo.

Se ha revelado extremadamente difícil la posibilidad de elaborar un marco explicativo que pueda dar cuenta de la diversidad de los tipos de parentesco y de las estructuras familiares o de los cambios ocurridos en el parentesco y en la familia. Sin embargo, como ya hemos indicado, es posible establecer algunas clasificaciones generales de los sistemas de parentesco y de los tipos de familia. Pero las costumbres asociadas al parentesco parecen variar de manera más casual y arbitraria que el matrimonio y la familia.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> BOTTOMORE, T.B. Introducción a la Sociología. 8ª edición, Editorial Ediciones Península, Barcelona 1978. p.p. 214-215.

El derecho como parte primordial de la convivencia del ser humano, también de la familia y finalmente de la sociedad en su conjunto, ha realizado grandes transformaciones para adecuarse a la evolución que la sociedad va teniendo, a este respecto, el tratadista León Duguit comenta:

“El hombre es por naturaleza libre, independiente, aislado, titular de Derechos individuales inalienables e imprescriptibles, de Derechos llamados naturales, indisolublemente unidos a su cualidad de hombre. Las sociedades se han formado por la aproximación voluntaria y consciente de los individuos, que se han reunido con el fin de asegurar la protección de sus Derechos individuales naturales. Sin duda, por efecto de esta asociación, se han impuesto restricciones a los derechos de cada uno, pero sólo en la medida en que esto es necesario para asegurar el libre ejercicio de los derechos de todos. La colectividad organizada, el Estado, no tiene otro fin que proteger y sancionar los derechos individuales de cada uno. La regla de Derecho, o el Derecho objetivo, tiene por fundamento el derecho subjetivo del individuo. Impone al Estado la obligación de proteger y de garantizar los derechos del individuo; le prohíbe hacer leyes o realizar actos que atenten contra ellos. Impone a cada cual la obligación de respetar los derechos de los demás. El límite de la actividad de cada cual tiene por fundamento y por medida la protección de los derechos de todos.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> DUGUIT, León. Las transformaciones del Derecho Público y Privado. s/e. Editorial Heliasta, Argentina, 1995. p. 177.

Continuando con el tema, los tratadistas del derecho, concretamente los especialistas en el Derecho Familiar; hacen las siguientes afirmaciones:

“La familia ha sido considerada siempre como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre. En su núcleo esencial esta visión no ha cambiado ni siquiera en nuestros días. Sin embargo, actualmente se prefiere poner de relieve todo lo que en la familia, que es la más pequeña y primordial comunidad humana, representa la aportación personal del hombre y de la mujer. En efecto, la familia es una comunidad de personas, para las cuales el propio modo de existir y vivir juntos es la comunión.”<sup>4</sup>

Congruente con todo lo señalado, el orden jurídico de nuestro país ha reconocido una serie de instituciones que históricamente han servido para defender y acrecentar a la familia y sus nexos.

“De aquí que durante el llamado periodo colonial de la historia mexicana, por ejemplo, la protección a la familia fuera sorprendentemente eficaz: la mujer casada o la abandonada, la madre soltera, las viudas, los huérfanos y los expósitos tuvieron un lugar de protección no sólo físico sino también jurídico frente a la carencia de la familia o ante la desnaturalización de la misma como auténtica comunión-comunidad. Hoy nos sorprende reconocer que un tema como el de la violencia doméstica, en apariencia tan de actualidad, pudo ser humanamente

---

<sup>4</sup> ASPE ARMELLA, Virginia. (Compiladora). Familia, Naturaleza, Derechos y Responsabilidades. 1ª edición, Editorial Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2006. p. 139.

resuelto con eficacia en los siglos anteriores al triunfo del liberalismo individualista, anticipando soluciones que hoy nos parecen novedosas y a las que no hacemos sino regresar.”<sup>5</sup>

Con afán de que las distintas formas de encuadrar los conceptos de la familia y el parentesco queden señalados, vale mencionar lo siguiente.

“Entendida como comunión, la familia es impensable sin la conjunción de dos personas, el hombre y la mujer; si bien la viudez, el abandono, el divorcio o la separación por diversos motivos hayan podido poner fin, definitivo o transitorio, a la convivencia entre ambos. Por lo mismo, hoy se habla de familias disfuncionales para referirse a los casos, por desgracia cada vez más frecuentes, de familias formadas por un solo padre y uno o varios hijos, naturales o adoptivos, o de familias permanentemente separadas por motivos económicos; de la misma manera que siempre han podido aparecer familias formadas fuera del vínculo matrimonial o donde se ha puesto en riesgo el amor debido que implica dicha comunión.

Si históricamente la comunión familiar ha podido ser amenazada de **facto**, durante siglos la naturaleza comunitaria de la familia no se cuestionó. Es más, aparecía como una **societas** perfecta, integrante de un cuerpo social complejo que estaba formado por diversas comunidades de diversos tipos y con fines diferentes: la comunidad agraria, el señorío feudal, las corporaciones mercantiles,

---

<sup>5</sup> Ibidem. p. 141.

los conventos y monasterios, las llamadas (durante el periodo novohispano) repúblicas de indios, los gremios y corporaciones de diversos artesanos y trabajadores, las universidades, etc. Grupo de comunidades que, en su conjunto, conformaban la sociedad política y arropaban jurídicamente a los individuos que las integraban, al margen de los derechos que como personas pudieran tener cada uno.”<sup>6</sup>

Sin embargo, tras todo lo señalado, la tradición familiar constituía un factor aglutinante de gran importancia y lo continúa siendo hasta el día de hoy.

Comenzando a entrar al tema de investigación, sobre el parentesco de afinidad que se encuentra regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, convendría hacer ciertas preguntas y afirmaciones, con base en los tratadistas del tema:

“Nótese que la institución del matrimonio está regulada no sólo por preceptos religiosos y por costumbres sociales, sino además y fundamentalmente por el Derecho, tanto por el civil, como por el eclesiástico. ¿Por qué el matrimonio está regulado jurídicamente? Hay muchas relaciones sociales que no están reguladas por el Derecho. Específicamente no lo están muchas relaciones interindividuales, aparte de que otras relaciones sociales están sólo reguladas por la costumbre y por los convencionalismos. Las amistades se hacen y se deshacen libremente sin que la sociedad suela ocuparse de ello, y desde luego sin que en ello tenga ninguna intervención el Derecho. Ni el Derecho se ha ocupado de

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 140.

canalizarlas, ni apenas lo ha hecho la sociedad. Si el matrimonio fuese algo que afectara exclusivamente a los dos esposos y a nadie más, seguramente ni la sociedad, ni mucho menos el Estado, ni tampoco la religión, se habrían ocupado de regularlo.

Pero como dicha relación implica la perspectiva del nacimiento y de la crianza de los hijos, y consiguientemente afecta a la vida social en su conjunto, las instituciones sociales, el Estado, la religión, han emitido normas muy estrictas sobre el matrimonio, para hacer de éste una institución establecida, con funciones definidas, con derechos y obligaciones para los esposos, así como para los hijos.”<sup>7</sup>

Haciéndonos eco de las diferentes funciones o efectos que devienen del matrimonio, una de ellas, en el parentesco podemos contemplar las siguientes:

“En el seno de la familia se desarrollan múltiples procesos sociales: a) de contacto recíproco (conciencia de la existencia, presencia y conducta, unos miembros de otros); b) de intercomunicación recíproca (por actitudes, gestos, lenguaje, etc.); c) de interactividad (influencias recíprocas); d) de cooperación por división del trabajo (actividades para ganar los medios de subsistencia, faenas del hogar, enseñanza y aprendizaje, etc.); e) de cooperación solidaria (padre y madre conjuntamente realizan funciones educativas, afrontan los mismos problemas, etc.); f) de ajuste (entre los cónyuges, y de los padres con los hijos y viceversa); g) de subordinación (de los hijos a los padres); h) de servicio (de los padres para los

---

<sup>7</sup> RECASENS SICHES, Luis. Sociología. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1968. p. 472.

hijos); i) de mutuo apoyo y auxilio (entre los cónyuges y entre éstos y los hijos; y muchos otros tipos de procesos sociales).

La familia cumple funciones morales, religiosas, económicas, educativas, culturales, técnicas, etc.

Los procesos y las funciones que se desenvuelven en la familia tienen carácter continuo y exigen múltiples esfuerzos constantes. En tiempos de calamidades públicas los hombres pueden trabajar, luchar y morir por su país, pero se afanan por su familia todos los días a lo largo de su vida. Las exigencias de la vida familiar lleva a los hombres y todavía más a las mujeres, a realizar los más penosos esfuerzos y a asumir las más graves responsabilidades.

El hecho de que el matrimonio y la familia presenten muy diferentes estructuras y características en las varias culturas y en las sucesivas épocas históricas, muestra que son formas de vida humana, las cuales van siendo moldeadas por los hombres mediante su imaginación, respondiendo a la presión de necesidades humanas, es decir, muestra que son formas social-históricas, bajo la influencia de cada situación cultural. Más, por otra parte, en la fundación de la familia y el desarrollo de la existencia familiar actúan impulsos fundamentales y constantes de la naturaleza y de la vida humana; atracción sexual, afán de procreación, devoción materna, función paternal, deseo de seguridad; y rigen normas fundadas en valores permanentes.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ibidem. p. 473.

Derivado del matrimonio y la familia surgen instituciones que se van regulando por el derecho, como ya lo establecimos, entre estas instituciones encontramos el parentesco de afinidad, cuya fuente es indudablemente el matrimonio y actualmente dentro de la Codificación Civil para el Distrito Federal el concubinato; sobre el parentesco, podemos mencionar que son relaciones recíprocas continuas que se establecen entre dos o más personas que forman parte de una familia, matrimonio o concubinato.

Ahora bien, “desde la aparición del matrimonio como forma idónea de carácter legal, moral e inclusive religiosa de instituir una familia, han existido personas que sin estar casadas se comportan como si lo estuviesen haciendo vida marital y constituyendo una familia permanente. En tal caso, nos encontramos ante el concubinato en sentido amplio.

El Código Civil Federal vigente, calificado como el primer código privado social del mundo, rompió con hipocresías y tabúes al reglamentar por primera vez en nuestro sistema jurídico (aunque tímidamente) al concubinato, atribuyéndolo inicialmente efectos jurídicos en beneficio de la concubina y de los hijos y extendiéndolos posteriormente a favor del concubinario en las reformas de los años de 1974 y 1983.”<sup>9</sup>

En esta nueva etapa de la historia de México, en que todos los mexicanos nos esforzamos por salir de la crisis económica, social y moral que padecemos, la

---

<sup>9</sup> DE IBARROLA AZNAR, Antonio. Estudios Jurídicos en su Homenaje. 1ª edición, Editorial UNAM, México, 1996. p. 15.

norma jurídica debe establecer las mejores vías para salir adelante en un ambiente de paz y de justicia social.

El derecho no podía admitir la existencia de familias de primera y de segunda. La familia y sus integrantes debían ser protegidos por ser la base de la sociedad, una familia sana proporciona ciudadanos sanos y honestos.

El concubinato es, en nuestro medio, una forma frecuente de constituir la familia. Por ello, la normatividad que rige a la unión concubinaria debía mejorarse y ordenarse. Al reconocer el legislativo local el parentesco de afinidad derivado del concubinato, concretó la oportunidad para mejorar el marco legal de la familia en nuestro país.

El estudio del tema Parentesco, tiene estrecha relación con la materia vincular, como lo es la familia, por lo tanto será necesario formular algunas precisiones sobre la misma.

La primera institución en la que el ser humano aprende la cultura de su grupo es, naturalmente la familia. Esta transmite a sus nuevos miembros los elementos generales de la cultura, así como los elementos específicos inherentes al desempeño de los diversos papeles familiares, hijo, esposo, padre, hermano, etc. (parentesco).

Al aprender y desempeñar sus diferentes papeles sociales, cada individuo contribuye a la conservación y transmisión del sistema de parentesco que define dichos papeles.

Establecido lo anterior, procederemos a estudiar el parentesco.

### **A. Conceptos doctrinales y legales del parentesco.**

Indudablemente que una de las fuentes del derecho occidental y entre ellos el nuestro, es el derecho romano, por lo tanto, para conceptuar el parentesco es inevitable hacerlo desde el ámbito del derecho originario. Guillermo Florís Margadant, al hacer referencia al tema, apunta:

“Uno de los grandes descubrimientos del siglo pasado fue el fenómeno del matriarcado, que reveló Bachofen en su Mutterrecht (1861). Este autor demostró que, a lo largo del desarrollo social, habían existido fases durante las cuales las mujeres, sedentarias y entregadas a la agricultura, dominaban en la comunidad. Ellas dirigían el culto, sólo ellas tenían propiedades. Los hombres tenían una vida errabunda en las selvas, dedicada a la casa; para ellos, las mujeres eran como fuentes en el bosque: el que tiene sed, bebe de la más cercana. Así, el hogar se formaba alrededor de la madre, polo de estabilidad en la vida familiar, y el parentesco sólo se establecía por línea materna. Dos hermanos nacidos de un mismo padre, pero de madres distintas, no eran parientes. El padre y los ascendientes de éste no pertenecían a la familia jurídica del hijo. La primera reacción ante este descubrimiento fue pensar que, en todos los pueblos, había existido una misma secuencia de fases: primero, una vida nómada, en que dominaba el hombre; luego, una fase, parcialmente sedentaria, agrícola, en que la mujer pasó a ser el centro de la comunidad establecida, y, finalmente, cuando la técnica triunfa sobre la magia, resurge un nuevo predominio del hombre.

Para unos pueblos, esta secuencia es efectivamente probable. Pero parece, por otra parte, que las fuerzas que orientan la historia humana han tenido demasiada fantasía como para dejarse encerrar en un solo esquema como éste. Así vemos que el matriarcado, del cual encontramos claros rasgos en la cultura etrusca, era completamente extraño al ambiente ario, y, por tanto, a la prehistoria jurídica romana. En el derecho romano, encontramos desde sus comienzos un sistema estrictamente patriarcal; sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho. A consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos: los paternos. Dos hermanos uterinos no son “hermanos”; en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas, etc.

Este sistema se llama **agnaticio**. El moderno, en cambio, no es ni matriarcal ni **agnaticio**, sino que es **cognación** del derecho Justiniano.

En materia de parentesco distinguimos las siguientes posibilidades:

- a) Parentesco en línea recta ascendente (**parentes**) o descendente (**liberi**)
- b) Parentesco en línea colateral (a través de hermanos propios o de hermanos de ascendientes o descendientes).
- c) Parentesco entre **adfines**, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro. Si este último parentesco se extinguía, al disolverse el matrimonio en que se fundaba, es cuestión que se presta a controversia.

En cuanto a la computación de grados, en materia de parentesco, resulta la regla: **quot generationes, tot gradus**, o sea hay tantos grados como generaciones. Para aplicar ésta al parentesco colateral, hay que subir al tronco común, de modo que los hermanos son parientes colaterales en segundo grado; los tíos y sobrinos, en tercer grado; los primos entre si son parientes en cuarto grado; etc.

Además de este carácter agnaticio, encontramos, como segundo rasgo típico de la familia romana antigua, un poder ilimitado del padre sobre sus hijos y los demás miembros del hogar. La extensa patria potestad romana sólo termina con la muerte del padre, salvo excepciones”.<sup>10</sup>

Eugene Petit, por su parte opina respecto al tema: “Los romanos distinguen el parentesco natural o **cognatio** y el parentesco civil o **agnatio**.”

1. La **cognatio**, es el parentesco que une las personas descendientes unas de otras (línea directa) o descendiendo de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

Es por tanto, un parentesco que resulta de la misma naturaleza.

Es nuestro derecho, este parentesco es suficiente para constituir la familia, pero en Derecho Romano, es completamente distinto.

---

<sup>10</sup> FLORÍS MARGADANT, S. Guillermo. Derecho Romano. 13ª edición, Editorial Esfinge, México, 2003. p. p. 195, 196.

2. La agnatio, es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. Es muy difícil dar una definición completa de los agnados.

Se puede decir que son los descendientes, por vía de varones, de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, o que le estuvieran sometidos si aún viviera. Hay que poner también entre los agnados a la mujer *in manu*, que es *loco filiae*.<sup>11</sup>

Los tratadistas Marta Morineau Idearte y Román Iglesias, señalan:

“Esta división de las personas desde un punto de vista familiar está íntimamente ligada con la idea que los romanos tuvieron del parentesco; es decir, los lazos que unen a los distintos miembros de una familia. Estos lazos podían ser de carácter natural o civil, siendo diferentes las consecuencias que uno u otro producían.

Así, en Roma nos encontramos con un parentesco natural o de sangre llamado cognación y un parentesco civil creado por la ley, que se llamaba agnación.

### **Cognatio.**

La *cognatio*, es aquel parentesco que une a las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes de un autor común en línea colateral,

---

<sup>11</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.  
p. p. 96, 97.

sin distinción de sexos. Este parentesco existe tanto en línea masculina como en línea femenina.

### **Agnatio.**

La **agnatio**, es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. Por lo mismo, este parentesco sólo será reconocido en la línea masculina.

El sistema jurídico familiar romano, es básicamente un sistema patriarcal, pues si bien el sistema de matriarcado fue conocido en la Península Itálica, por ejemplo entre los etruscos, también es cierto que ya propiamente en Roma sólo se reconoce un sistema patriarcal, que tiene como base el parentesco única y exclusivamente por línea paterna. En consecuencia y desde el punto de vista del parentesco agnático, cada persona sólo tendrá dos abuelos; es decir, los paternos.

Siguiendo estas ideas, nos vamos a encontrar con que dos hermanos uterinos de distinto padre no serán considerados como tales agnáticamente, mientras que dos hermanos, del mismo padre y de diferente madre, desde un punto de vista agnático si lo son.

Por tanto, la familia agnática romana se compone por todos los individuos que están bajo la autoridad de un **paterfamilias**, o sea por todos aquellos hijos nacidos del legítimo matrimonio o introducidos a la familia mediante adopción. Así, por ejemplo, los hijos de un matrimonio legítimo serán agnados entre si y en

relación con su padre y sus abuelos paternos, y con su madre, sólo si ella está casada *in manu*.

En consecuencia, los hijos de un hijo serán agnados de su abuelo paterno, los de una hija no.

El derecho civil romano, tendió en todos los casos a conceder prerrogativas a los parientes agnados, especialmente en lo referente a tutela, curatela y sucesiones.

La evolución hacia un reconocimiento de igualdad entre estas dos clases de parentesco fue muy lenta, y no es sino hasta la época justiniana cuando vemos que desaparece de forma definitiva esta diferenciación, ya que el parentesco cognático es suficiente para conferir todos los derechos de familia”.<sup>12</sup>

Los tratadistas civilistas que se han especializado en derecho de familia o familiar, conceptúan el parentesco así “etimológicamente del latín popular *parentatus*, de *parens*, pariente.

El vínculo familiar primario, es el que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanente, sancionadas por la ley y la sociedad a través del matrimonio, o sin la sanción legal configurando el concubinato.

---

<sup>12</sup> MORINEAU IDEARTE, Marta. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román Derecho Romano. 4ª edición, Editorial Oxford, México. 2001. p. p. 60, 61.

Derivada de la relación sexual surge la procreación que, a su vez, es origen del parentesco. Cuando las personas tienen origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes más lejanos, estas personas tienen lazos comunes de sangre, son parientes.

La relación entre progenitor (a) e hijo (a), es el parentesco más cercano que puede darse y toma el nombre estricto de filiación. La filiación, es parentesco, más no todo parentesco es filiación.

#### Concepto Biológico de Parentesco.

Es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común.

El parentesco presenta dos especies: el que se entabla entre los sujetos que descienden directamente unos de otros (padre-hijo-nieto-biznieto) y el que se da entre los sujetos que sin descender unos de otros, tiene un progenitor común (hermanos, tíos, primos, sobrinos, etc.).

Esta relación es la que surge en forma espontánea derivada biológicamente de la procreación.

El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de la relación humana y crea otras más, independientes de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco.

### Concepto Jurídico de Parentesco.

Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción”.<sup>13</sup>

Es notorio en el concepto vertido por la jurista Montero Duhalt, el agregado del parentesco por la adopción, otro tratadista conceptúa el parentesco diciendo:

“Hemos visto que las relaciones jurídicas familiares se derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de los sexos y la procreación. A su vez, tales fenómenos se traducen en las instituciones; matrimonio o concubinato y filiación, así como de una regulación netamente jurídica, la adopción; las que constituyen las relaciones de parentesco.

El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones, tanto entre los miembros de la relación como entre ellos y otras personas, esto es, terceros (parientes consanguíneos y políticos). El parentesco, se conoce como estado civil o familiar y se le considera atributo de la personalidad. De esta manera, representa siempre una opción respecto de los miembros del grupo social; se es o no pariente respecto a una determinada familia.

---

<sup>13</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. p. 45, 46.

De acuerdo con lo anterior, el parentesco se define como un estado jurídico. En otras palabras, es una relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio, del concubinato y de la filiación, así como de la adopción. Por lo tanto, constituye la relación jurídica que vincula a los miembros de una familia en forma recíproca, por consanguinidad, afinidad y civilmente (por la adopción).

El conjunto de relaciones jurídicas familiares que se derivan de dos fenómenos biológicos: la unión de los sexos y la filiación (mediante el matrimonio o el concubinato y la procreación), así como de un hecho civil encaminado a suplir el fenómeno biológico de procrear, esto es, de la adopción, es conocido como parentesco. Por lo tanto, estos hechos son los únicos que originan las relaciones parentales, de ahí que la unión de los sexos (por el matrimonio o el concubinato), la filiación y la adopción constituyan las tres grandes fuentes de parentesco reconocidas en la legislación civil para el Distrito Federal”.<sup>14</sup>

Ignacio Galindo Garfias, respecto al punto indica:

“El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.

---

<sup>14</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2005. p. 19.

Así pues el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia del parentesco.

En otras palabras, el parentesco, no es sino la adscripción de una persona a una determinada familia.

Los tratadistas extranjeros y particularmente los civilistas franceses, no se ocupan en una manera especial en el estudio del parentesco, si no es a través del estudio que realizan sobre la filiación o sea el nexo jurídico entre padres e hijos. Este es ciertamente, el vínculo de parentesco más fuerte y directo que puede existir entre dos personas. Pero cuando la importancia de la familia como grupo que comprende no sólo a los hijos, sino a los hermanos, los tíos, etc., ha adquirido particular relieve en el derecho civil, es preciso analizar separadamente el nexo jurídico que une y da cohesión al grupo familiar, como institución jurídica, estableciendo entre sus miembros una solidaridad natural y por decirlo así, espontánea.

Es el parentesco, una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón de ser original, en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, del matrimonio y de la adopción”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 465.

Finalmente De la Mata Pizaña, sostiene lo siguiente: “la palabra parentesco proviene del latín *párentus* que, a su vez, se origina de *par* (igual) y de *entes* (ser o ente), por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen. El concepto de parentesco es un término equívoco pues tiene varias acepciones.

Biológicamente, significa relaciones de sujetos que descienden unos de otros o de un mismo tronco común y que, además, comparten una misma carga genética.

Desde el punto de vista que nos ocupa, el parentesco son las relaciones jurídicas que se establecen entre sujetos ligados por consanguinidad, afinidad o adopción, al menos es lo que se desprende del artículo 292 del Código Civil, que sólo reconoce esos tres tipos de parentesco”.<sup>16</sup>

Por nuestra parte, consideramos que el parentesco, es la relación que existe entre los miembros de una misma familia. Según el concepto que se tenga de Familia y la amplitud que se otorgue a ésta, serán los diversos grados de parentesco.

Ahora bien, respecto a los conceptos de índole legal del parentesco sería importante mencionar que a partir del 25 de mayo del año 2000, fue publicada la reforma del Código Civil para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito

---

<sup>16</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 43.

Federal exclusivamente, el cual en el libro primero de las “Personas” título sexto denominado “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar”.

Conceptúa el parentesco, señalando:

“Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”.

Del contenido del artículo podemos desprender que lo descrito como, concepto, evidentemente, no lo es, ya que el legislador solo se concreto a citar las fuentes del parentesco y su reconocimiento legal. Por su parte, el Código Civil Federal, establece exactamente lo mismo anteriormente mencionado.

Históricamente el parentesco en las distintas codificaciones civiles de nuestro país ha sido visto de la siguiente forma:

“El Código Civil de 1870, en cuanto a la familia, reglamenta el matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos, que fue una especie de divorcio, además de otras cuestiones.

Lo más sobresaliente de la legislación sobre parentesco es el artículo 192 cuando expresa:

“Afinidad, es el parentesco que se contre por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”. ¿Qué quiso significar el legislador con la frase “cópula ilícita”? suponemos que sin decirlo fundó la base jurídica del concubinato pues al

no ser del matrimonio consumado, el parentesco lo hizo surgir de una relación sexual, entre personas no casadas. En otros artículos, se refiere a los grados y las líneas, lo cual no tiene mayor trascendencia en este estudio.

Respecto al Código Civil de 1884 Julián Güitrón Fuentevilla sigue mencionando:

Inexplicablemente se dio un Código Civil a los 14 años de promulgarse el primero en México, sin embargo, debemos reseñarlo como una copia del de 70, sin mayores aportaciones en el orden familiar, que entre otras cosas instituyó la libre testamentación, pero casi todo fue una repetición del de 70.

El Código Civil de 1884, fue de tal repetición, que incluso cayó en los mismos errores de redacción. Otro error, repetido por el legislador de 84, es consagrado en el artículo 183, al establecer el parentesco de afinidad por el hecho de una relación sexual, al margen del matrimonio. Dice el artículo 183:

“Afinidad, es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”.

Esta disposición, es absurda como lo hemos señalado anteriormente, pues es infantil crear un parentesco por el hecho de una cópula ilícita. Son obvios los comentarios a este respecto”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial UNACO, México, 1988. p. p. 94, 97, 98, 99.

Antes de concluir el punto es importante referirnos a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998 en la cual se reconoce que el parentesco que surge con la adopción plena formalmente, es consanguíneo, y se extiende con todos sus efectos a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado, al autorizarse la adopción plena desaparece todo vínculo de parentesco del adoptado con su familia original, con todos sus efectos jurídicos, vocación hereditaria, alimentos, etcétera, con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio que subsisten y se extienden en igual forma a los parientes del adoptante.

Además en la adopción simple sigue habiendo sólo parentesco civil, limitado al adoptante y adoptado, subsistiendo el parentesco consanguíneo y algunos efectos jurídicos con la familia de origen, vocación hereditaria, alimentos de manera subsidiaria, impedimentos para contraer matrimonio, entre otros.

Y prohíbe expresamente la adopción plena entre parientes consanguíneos.

## **B. Clases de parentesco.**

De los conceptos del parentesco mencionados podemos deducir la existencia de tres causas y clases de parentesco que son asimismo los regulados por la codificación civil para el Distrito Federal.

## 1. Parentesco consanguíneo.

“Como el mismo vocablo lo entraña, el parentesco de consanguinidad es el que se constituye por los lazos de la sangre. En él, la transmisión de la vida y consecuentemente de la sangre va a determinar una comunidad de vida. Ésta es el resultado de la vinculación entre padres e hijos, como lo señala Planiol ampliándose a los abuelos y nietos, o en otra perspectiva, entre hermanos y primos.

Esta referencia, a la vez nos permite entender un distinto ángulo de la consideración de estos lazos de consanguinidad; dado que cuando en la relación resulta que una de las personas que participa del alzo desciende de la otra, entonces entre ellos no existen intermediarios, esto es; mantienen una relación directa”.<sup>18</sup>

Por su parte Alberto Pacheco Escobedo, nos indica:

“En el derecho civil mexicano, existen los tres tipos de parentesco tradicionales: de consanguinidad, de afinidad y civil. La redacción del artículo 292 del Código Civil parece ser una reminiscencia de legislaciones anteriores ya que no se ve necesaria la expresión de “la ley no reconoce más parentesco”. Es la necesidad que el legislador vio en el siglo pasado de excluir el parentesco espiritual que la Iglesia Católica reconoce y al cual la ley civil no otorga desde

---

<sup>18</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 54.

entonces, ningún efecto; sería suficiente con decir que ante la ley existen parentescos de consanguinidad, de afinidad y civil.

El artículo 293, define correctamente el parentesco de consanguinidad al establecer que es el que existe entre personas que desciendan de un mismo progenitor”.<sup>19</sup>

Asimismo, Baqueiro Rojas, expresa:

“El consanguíneo, que responde al vínculo jurídico que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor (un mismo tronco común). Este parentesco también se da entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores, así como el que por equiparación legal se establece a través de la adopción plena, ya que el adoptado equivale al hijo consanguíneo (artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal), ejemplos de este tipo de parentesco son los hermanos, pues el padre es el progenitor común, o los que descienden unos de otros, el hijo respecto del padre, el nieto respecto del abuelo, o los hermanos que tiene el mismo padre o madre, o los tíos, los sobrinos y los primos que tienen un abuelo o abuelos comunes, así como el adoptado, el adoptante y los parientes consanguíneos de éste con el adoptado, en el caso de la adopción plena”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2ª edición, Editorial Panorama, México, 2001. p. 32.

<sup>20</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. cit. p. 20

Finalmente y con el deseo de no parecer reiterativos sobre el punto, la tratadista Montero Duhalt, nos menciona:

“Derivado del concepto jurídico de parentesco surgen tres especies: parentesco por consanguinidad, parentesco de afinidad, parentesco civil o por adopción.

#### Parentesco por Consanguinidad.

Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común”.<sup>21</sup>

#### **2. Parentesco por afinidad.**

Ignacio Galindo Garfias define el parentesco de afinidad, así.

“El matrimonio, es la fuente del parentesco de afinidad. Este llamado parentesco de afinidad (en el lenguaje corriente “parentesco político”), imita al parentesco consanguíneo, existe un vínculo de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro (yerno, nuera, cuñado, cuñada). Pero este vínculo de parentesco entre afines, no es tan extenso como en el parentesco por consanguinidad. No establece una relación entre los afines de la mujer y los afines del marido de ésta, ni entre los afines del marido y los de la mujer. Así no existe en

---

<sup>21</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 46.

el derecho civil moderno, relación jurídica entre los maridos de dos hermanas, ni entre las esposas de dos hermanos. Sólo los consanguíneos de cada cónyuge adquieren parentesco con el consorte de éste.

Pero no siempre ha sido así; en el derecho canónico primitivo existía cierto grado de parentesco de afinidad entre los afines de uno de los cónyuges respecto del otro. Una huella de este sistema canónico antiguo ha trascendido hasta nuestros días en las relaciones sociales (aunque no jurídicas) y en el trato entre los cuñados de los hermanos.

Más tarde, el derecho canónico moderno abandonó este sistema y en él, tanto como en el derecho civil actual, se consideró que los afines no son parientes entre sí.

La afinidad, en síntesis, hace entrar a uno de los cónyuges en la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque sin producir todos los efectos del parentesco consanguíneo. La afinidad, no origina la obligación alimenticia, ni el derecho de heredar.

El parentesco de afinidad, nace como efecto del matrimonio. El concubinato no produce en derecho civil, el parentesco de afinidad. Si por ejemplo, la ley establece ciertos impedimentos derivados del parentesco de afinidad, no existe impedimento legal alguno para que un hombre pueda casarse con la hija que su concubina ha tenido de otro hombre.

En derecho canónico antiguo los parientes de la concubina, estaban ligados por una relación de afinidad con el concubinato.

El nuevo derecho canónico establece el impedimento, tanto respecto de las hijas de la concubina para contraer matrimonio con el concubinario o de los hijos de éste para celebrarlo con la concubina, por razones de honestidad pública. Las mismas razones de honestidad pública valdrían para considerar que están impedidos para que se pueda celebrar matrimonio entre los hijos del concubinario y de la concubina, entre las hijas de ésta y el concubinario y entre el marido y las hijas de su mujer y la mujer y los hijos del marido, aunque en el Código Civil no se establece expresamente esta causa de impedimento”.<sup>22</sup>

Diego de Zavala afirma:

“El Código Civil, anterior a las reformas del 2000, en el artículo 294, lo definió en los siguientes términos: “El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”.<sup>23</sup>

Tras la reforma el artículo en comento, señala:

“Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.

---

<sup>22</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. cit. p. 469.

<sup>23</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego. H. Derecho Familiar. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006. p. 26.

La reforma en mención aborda y reconoce implícitamente al concubinato como una forma de instituir una familia, además de utilizar un lenguaje más actualizado dejando de lado una tradición que se apega al siglo pasado.

Otro jurista, comenta sobre el parentesco de afinidad lo siguiente:

“Es el vínculo que se da por virtud del matrimonio o el concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos (artículo 294 del Código Civil). Respecto de esta clase de parentesco cabe señalar que el mencionado artículo genera diversas dudas por su poca técnica jurídica y su novedoso contenido.

No entendemos por qué el concubinato genera lazos de parentesco de afinidad pues la fecha de inicio y terminación del mismo es incierto y, por ende, se genera inseguridad jurídica al quedar imprecisos los grados de dicho parentesco, y sus consecuencias.

Ahora bien, tampoco queda clara la redacción que parece sugerir que los cónyuges son parientes entre sí pues, históricamente, se ha afirmado que si los consortes fueran parientes no serían cónyuges. En todo caso, el Código no señala el grado de parentesco entre los cónyuges y la forma de medición del mismo. Tampoco creemos necesario que los cónyuges sean parientes ya que los derechos y obligaciones que tienen entre sí, se derivan del matrimonio y no del parentesco de afinidad”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. p. 44, 45.

### **3. Parentesco civil.**

Hasta antes de la reforma a la codificación civil y de la cual ya hicimos mención con anterioridad, el parentesco civil como lo denomina el Código es el que nacía de la adopción y solo existía entre el adoptante y el adoptado (artículo 295) empero con la reforma se establece ahora:

“Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D”.

Comentando lo anterior, Baqueiro Rojas apunta en el parentesco civil:

“Se general dos versiones jurídicas de este tipo de parentesco, el meramente civil que corresponde a la adopción simple y el de origen civil equiparable en sus efectos al consanguíneo de la adopción plena. En cuanto a la adopción simple, en el Código Civil para el Distrito Federal se establece, en los términos que marca el artículo 410-D, que el parentesco civil sólo se da entre adoptado y adoptante, mientras que en la plena tiene lugar sobre el adoptado, el adoptante y la familia consanguínea de éste. En el caso de la adopción simple, como el del menor que de manera legal pasa a ser adoptado por un matrimonio, con lo que jurídicamente se suple el hecho biológico de la procreación, no hay más líneas de parentesco que las que se forman entre los que adoptan y el adoptado, pues el parentesco carece de efectos respecto de los parientes de cualquiera de las dos partes así como entre otros adoptados por la misma

persona. Este tipo de parentesco, es también el derivado de la adopción de personas que tiene lazos de sangre con el adoptante. Un ejemplo, es el tío que adopta como hijo a su sobrino”.<sup>25</sup>

Los tres tipos de parentesco, anteriormente solo se daban completos en la llamada Familia legítima (derivada de un matrimonio civil) con las reformas al Código Civil, estos tipos de parentesco se pueden dar incluso en el concubinato en algunos casos.

### **C. Grados y líneas de parentesco.**

Tema interesante es el establecer los grados y líneas del parentesco. “El grado es cada generación que separa a un pariente de otro”<sup>26</sup> a decir de Sara Montero Duhalt y estrechamente unidas a los grados persisten las llamadas líneas de parentesco.

“Para determinar la cercanía del parentesco, la ley establece grados y líneas:

1. El grado de parentesco está formado por cada generación que separa a un pariente de otro. Todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor y ascendiente. Por

---

<sup>25</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. cit. p. 20.

<sup>26</sup> MOTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 48.

ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si nacieron antes o después, pertenecen a la misma generación y están en el mismo grado de parentesco respecto de su progenitor. La serie de grados integra una línea.

2. La línea de parentesco se conforma por los grados de parentesco o bien por las generaciones. Por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos, forman una línea”.<sup>27</sup>

De la Mata Pizaña, con relación al tema, apunta:

“El parentesco se mide por grados y líneas. Por grado entendemos una generación; por línea, la serie de grados; existen cuatro tipos de líneas: recta, transversal o colateral, materna y paterna.

- 1) Línea recta: son las personas que descienden unas de otras y puede ser:
  - a) Línea recta ascendente: indica de quién desciende una persona.
  - b) Línea recta descendente: señala quién desciende de alguien”.<sup>28</sup>

### **1. Árbol genealógico.**

El Código Civil para el Distrito Federal, relacionado con el Código Procesal Civil, describen que se hace con la figura de un árbol para determinar las líneas de parentesco, recta y transversal y mediante estas, los grados de parentesco.

---

<sup>27</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. cit. p. 21.

<sup>28</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 45.

Los artículos que sirven de fundamento son los siguientes, en lo que se refiere al Código Civil:

“Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

“Artículo 296. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco”.

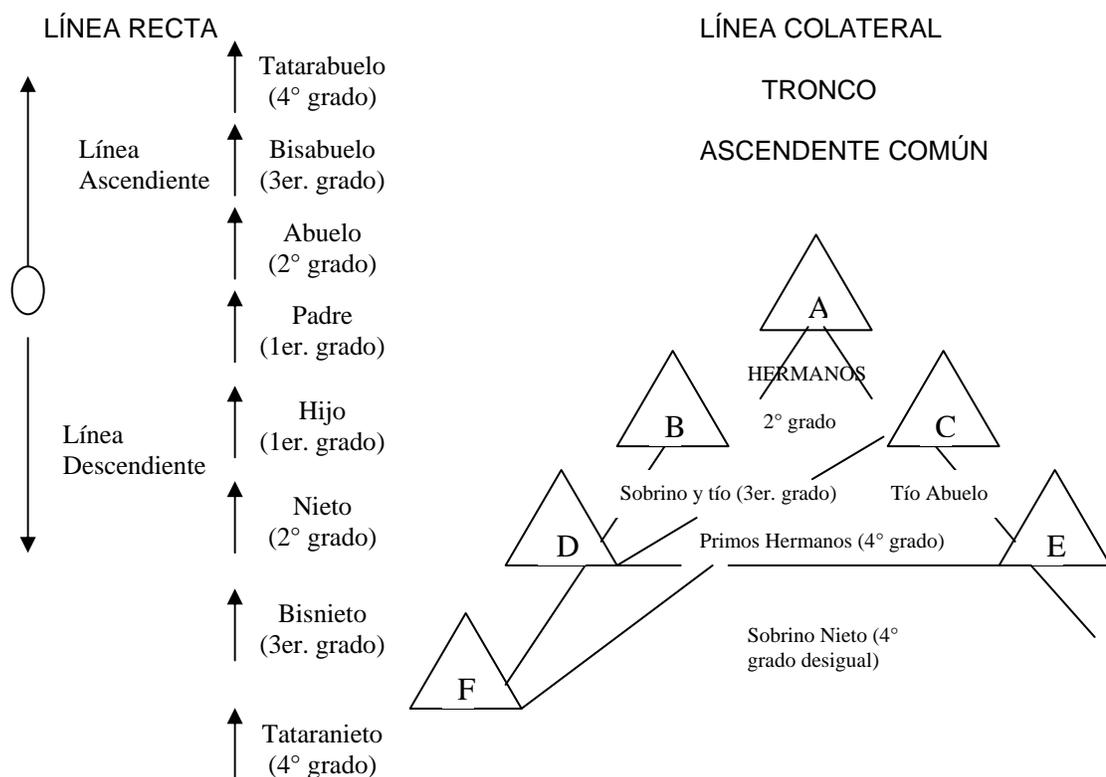
“Artículo 297. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.”

Por su parte, el Código adjetivo para el Distrito Federal, señala:

“Artículo 810. Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se

hallen con el causante de la herencia justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando.”

Un ejemplo de este llamado árbol genealógico, es el que nos proporciona Sara Montero Duhalt que bajo nuestro concepto es uno de los más entendibles.



## 2. Clases de líneas parentales.

“Las líneas son: recta y colateral. La recta es a su vez descendente o ascendente. La colateral es igual o desigual. Las líneas son también, tanto la recta como la colateral, materna o paterna, en razón de que el ascendente sea la madre o el padre.”<sup>29</sup>

<sup>29</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 48.

Jorge Magallón Ibarra, opina: “Vamos a encontrar que nuestro sistema jurídico va a reconocer que existen líneas de parentesco, y que en el caso a examen, esa línea es recta, y que en razón de los componentes del lazo parenteral, esa línea recta puede ser ascendente o descendente, según el punto de partida que en ella se observa; resultando fácil entender que si se analiza el parentesco entre el padre con su hijo, su relación será en línea recta descendente. Si inversamente, ese nexo se observa del hijo hacia el padre, entonces la línea recta será ascendente...”

Ahora bien, como Marcel Planiol lo expone al proponer su definición del parentesco, en él se están incluyendo a los miembros de la familia que descienden de un mismo progenitor como dos hermanos o dos primos. Podemos decir que la consanguinidad no se agota en la línea recta ya verificada, pues esta si bifurca hacia otros ramales que se extienden hacia los colaterales, a la cual, técnicamente nuestro código le llama línea transversal. Desde luego, quienes se encuentran en ella, carecen de la línea recta; pero participan de un tronco común.”<sup>30</sup>

## **2.1. Línea recta.**

Bajo nuestro concepto, la línea recta del parentesco, no ofrece gran complicación, los tratadistas del tema afirman: “Es directa, la que comprende los parientes que descienden uno de otro. Es a su vez, ascendente o descendente, según que se remonte o que descienda por series de generaciones. Es línea

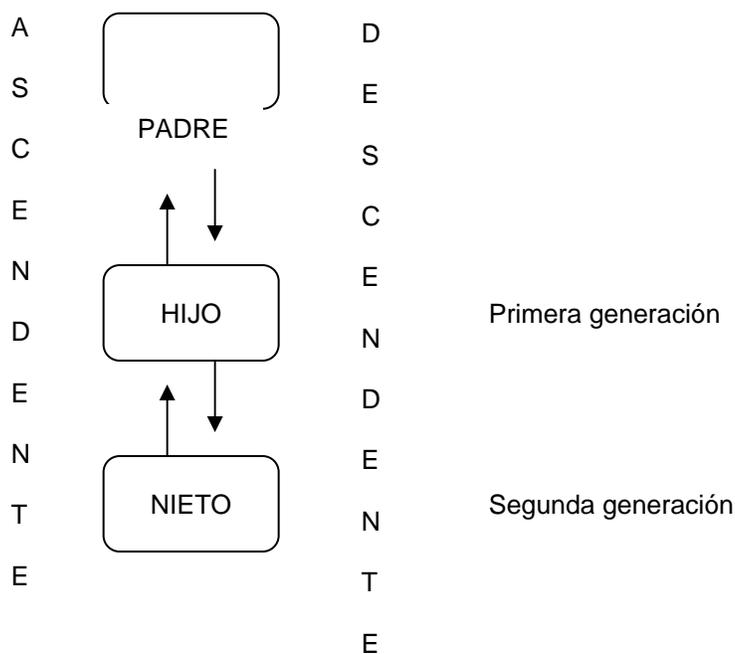
---

<sup>30</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Op. cit. p. p. 54,55.

ascendente la que partiendo de los hijos se remonta al padre, al abuelo, al bisabuelo, etc. Esta misma línea es descendiente si se toma como punto de partida al abuelo hacia los hijos, los nietos, bisnietos, etc.”<sup>31</sup>

Lo anterior, se puede graficar de la siguiente manera:

Línea recta



El fundamento jurídico de esta línea es el artículo 298 y el 299 que establecen:

“Artículo 298. La línea recta es ascendente o descendente:

- I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;
- II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

<sup>31</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. p. 473,474.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.”

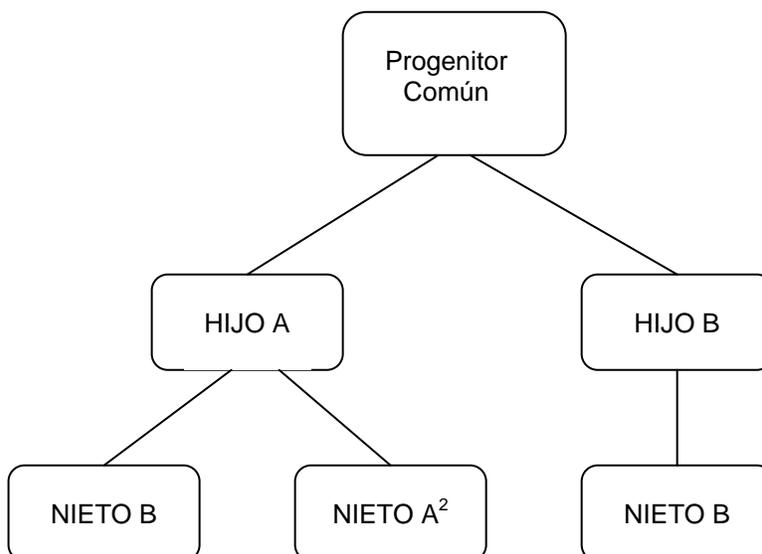
“Artículo 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.”

## 2.2. Línea colateral o transversal.

Línea transversal o colateral: son las personas que descienden de un tronco común sin descender unas de otras. El más cercano es en segundo grado y jurídicamente sólo importa hasta el cuarto. Por ejemplo, el parentesco entre primos, entre tío y sobrinos, etc.

Baqueiro Rojas, grafica lo anterior de la siguiente forma:

Línea colateral



Al hacer mención a lo anterior, Sara Montero Duhalt, afirma:

“En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común. El parentesco más cercano en la línea colateral es de 2° grado los hermanos y medio hermanos, pues se cuenta el parentesco subiendo un escalón hacia el progenitor y descendiendo otro hacia el hermano; o si se cuenta por personas, son tres: los dos hermanos y el progenitor que se excluye, quedan dos personas, o sea, segundo grado.

La línea colateral es a su vez, igual o desigual si los parientes tienen con respecto al tronco común el mismo número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menos escalones en la línea desigual. Así los hermanos y los primos son colaterales en línea igual, de segundo y cuarto grado respectivamente, y los tíos y sobrinos son colaterales en línea desigual porque el tío sube un solo escalón hacia su padre que es abuelo de su sobrino y por ello se han de descender dos escalones. Sumando ambos pasos uno más dos: parientes en tercer grado.

En el parentesco colateral, el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado. Son colaterales en cuarto grado los primos en línea igual y los tíos abuelos con los sobrinos nietos en línea desigual.”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 50.

El fundamento regulatorio de tal línea colateral o transversal es el artículo 300 del Código Civil para el Distrito Federal que señala:

“Artículo 300. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.”

### **2.3. Materna o paterna.**

Finalmente y respecto a los grados y líneas de parentesco, nos corresponde analizar el llamado materna o paterna.

De la Mata Pizaña, al referirse a lo anterior, expresa: “Esta línea es importante en virtud de que el Código regula en forma distinta a los hermanos por ambas líneas, paterna y materna (bilineales), que a los hermanos por una sola de esas líneas (monolineales).”<sup>33</sup>

La multicitada Sara Montero Duhalt, es más generosa en su comentario al decir: “La línea será materna o paterna en razón de que sea la madre o el padre el progenitor común. Se llaman comúnmente, parientes por parte de padre o por parte de madre. Todo individuo tendrá forzosamente en forma natural dos líneas de parentesco, derivadas de sus dos progenitores. Excepcionalmente puede darse

---

<sup>33</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 45.

el caso de personas que no tengan, o más bien, desconozcan sus lazos de parentesco en razón de haber sido hijos expósitos de padre y madre desconocidos. Cuando los sujetos nacen de personas unidas por matrimonio sus líneas de parentesco serán dobles: materna y paterna. Los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes legales en línea materna. Sin embargo, el derecho recoge también el parentesco natural (fuera de matrimonio), cuando éste es conocido, para establecer impedimento para contraer matrimonio.

Por lo que hace a los hermanos, pueden ser hermanos de padre y madre o medios hermanos, es decir, hermanos de madre o hermanos de padre solamente. A los primeros se les llama en el Derecho Romano, hermanos germanos; la legislación argentina los llama bilaterales y unilaterales a los medios hermanos. Los medios hermanos en línea paterna se les llama consanguíneos, y a los de línea materna, hermanos uterinos.”<sup>34</sup>

Esta línea de parentesco es importante, especialmente en tratándose de los alimentos y en el derecho sucesorio, ya que el artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal en relación a los alimentos, establece:

“Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.”

---

<sup>34</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. p. 50,51.

Concluyentemente, sobre el derecho sucesorio, el Código en cita, señala:

“Artículo 1630. Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.”

“Artículo 1631. Si concurren hermanos con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.”

Es importante dejar establecido, que los tratadistas de la materia, no son uniformes en reconocer como línea de parentesco el mencionado en el último punto y sólo algunos de ellos, le dan este tratamiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PARENTESCO POR AFINIDAD**

Pocas disciplinas jurídicas, han evolucionado tanto en los últimos años como el parentesco en el ámbito civil. Las causas de este movimiento acelerado en el campo tradicionalmente tranquilo del Derecho Civil son varias, es motivo del presente capítulo revisar la regulación jurídica del parentesco de afinidad y de las incidencias del mismo, en lo que se refiere a su regulación, cómputo y duración.

#### **A. Concepto del parentesco por afinidad.**

Ya establecimos con anterioridad que el parentesco en el Distrito Federal, se encuentra regulado por el Título Sexto del Primer Libro del Código Civil para el Distrito Federal, que se denomina: “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar”, y que hasta antes de la reforma del 2000, sólo se denominaba “del parentesco y de los alimentos.”

Para comprender mejor el parentesco de afinidad lo conceptualizaremos bajo distintas definiciones, iniciando con el aspecto gramatical del mismo.

#### **1. Gramatical.**

Al referirse al parentesco de afinidad, el Diccionario de la Lengua Española, lo hace en dos definiciones, en la primera de ellas, la que se refiere al parentesco, emite la siguiente definición:

“Parentesco. m. Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de efectividad análoga a esta. Unión, vínculo o liga que tienen las cosas.”<sup>35</sup>

Sobre la afinidad, el diccionario en análisis, señala:

“Afinidad. (Del lat. **Affinitas**) Proximidad, analogía o semejanza de una cosa con otra. Parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro. Impedimento dirimente derivado de tal parentesco.”<sup>36</sup>

De lo mencionado, se desprende la similitud de las definiciones gramaticales, con lo que señala el Diccionario Jurídico, que establece:

“Parentesco. Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil).

Afinidad. Parentesco que se contrae en virtud del matrimonio entre el marido y los parientes de la mujer y entre ésta y los de su cónyuge.”<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Diccionario de la Lengua Española. T. 8. 22ª edición, Editorial Real Academia Española, España, 2001. p. 1142.

<sup>36</sup> Ibidem. T.I. p. 38.

<sup>37</sup> DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993. p. p. 65, 395.

Entonces, la afinidad por parentesco, o parentesco de afinidad, es el consistente en el que se deriva del matrimonio con los familiares de los contrayentes y la parentela de cada uno de ellos.

## 2. Etimológico.

El término etimología, refiere al origen o raíz de las palabras, por lo tanto, al hacer mención de la etimología de parentesco de afinidad estamos tratando de ubicar la fuente de dichas palabras o concepto. El Instituto de Investigaciones Jurídicas, en la obra Diccionario Jurídico Mexicano, establece como etimológicamente el parentesco de afinidad de la siguiente forma:

“Parentesco de afinidad: es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Son llamados comúnmente estos sujetos parientes políticos, en derecho anglosajón se denominaban *in law* (por ejemplo *mother in law*, madre política o suegra). El grado de parentesco de afinidad es el mismo que une al cónyuge en razón del cual se establece (los padres del marido, etc.). El parentesco de afinidad, se establece únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos de cada uno de los cónyuges con respecto unos de otros no son parientes por afinidad”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. 13ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 2000. p. 2323.

En el derecho de Roma, el parentesco de afinidad, era conocido como:

“Parentesco afines, es decir entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro”.<sup>39</sup>

Entonces, el parentesco de afinidad en su significado tanto gramatical como etimológico, reconoce como fuente e interpretación la relación parental entre los cónyuges y los respectivos parientes de ellos, sin que esta relación de parentesco se prolongue entre los mismos parientes de los contrayentes.

### **3. Jurídico.**

El concepto de parentesco de afinidad, en el aspecto puramente jurídico, es abordado por diversos tratadistas especialistas en derecho de familia.

El primero de ellos que se refiere al tema, es Edgard Baqueiro Rojas, que en relación al tema, apunta: “El parentesco de afinidad se adquiere por el matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge. Por ejemplo, la suegra respecto del yerno, el hijastro respecto del padrastro”.<sup>40</sup>

Otra importante tratadista del Derecho Familiar que jurídicamente conceptúa el parentesco de afinidad de la forma siguiente, es Montero Duhalt quien menciona:

---

<sup>39</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 467.

<sup>40</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. cit. p. 19

“Los parientes por afinidad son llamados comúnmente parientes políticos.

El grado de parentesco es idéntico al que tiene el otro cónyuge, por ejemplo, los padres de un cónyuge son padres por afinidad del otro; los hermanos, tíos, etc., consanguíneos de uno, son hermanos, tíos, etc., por afinidad del otro. Lo mismo con respecto a los descendientes; el o los hijos que uno de los consortes haya tenido con anterioridad al matrimonio (habidos con tercera persona) se convierten en hijos por afinidad de su cónyuge.

El parentesco de afinidad, se da únicamente entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes por afinidad. El matrimonio no crea lazos de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él. Solamente se entabla el parentesco entre el cónyuge y la familia de su mujer y entre la cónyuge y los familiares de su marido. Asimismo, los cónyuges entre sí, no adquieren parentesco en razón del matrimonio. Se convierten en cónyuges, forman una familia como pareja, son familiares, los más estrechamente unidos por el derecho y por lazos afectivos y morales, más no son parientes. Los cónyuges entre sí no adquieren parentesco de afinidad ni de ninguna otra especie por razón de matrimonio”.<sup>41</sup>

Sobre el tema, Rafael Rojina Villegas, al referirse al parentesco de afinidad, señala:

---

<sup>41</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 47.

“El parentesco de afinidad se define en el artículo 294 de la siguiente manera: El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos. En realidad este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea transversal, computándose los grados en forma que ya hemos explicado.

En nuestro derecho el parentesco de afinidad produce sólo consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos que se reconoce en algunas legislaciones como la francesa entre el yerno o nuera y sus suegros, o bien, en una manera general, entre afines de primer grado en la línea directa. Sólo aceptamos como consecuencia jurídica importante la de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta”.<sup>42</sup>(Artículo 156, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal).

Finalmente, se puede afirmar que el matrimonio no crea lazos de parentesco jurídico entre dos familias, la de ella y la de él como cónyuges. Es común en la vida familiar que los parientes de ambos consortes se sienta y se traten como familiares, pero jurídicamente no existe entre ellos lazo de parentesco. Asimismo, marido y mujer no se convierten en parientes entre si en razón del matrimonio. Son, eso sí, familiares con cónyuges, fundadores como

---

<sup>42</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 160.

pareja de una familia, aunque no procreen, a la pareja casada se le tiene en derecho como una familia, podría decirse que el parentesco de afinidad lo crea el derecho a través de la institución del matrimonio que es, a su vez una creación jurídica.

## **B. Regulación y consecuencias previstas en el Código Civil para el Distrito Federal.**

El Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta el parentesco de afinidad, en el artículo 294, como ya quedo establecido con anterioridad, empero no es ocioso recordar y que señala:

“Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.

El artículo en comento, tiene una historia jurídica muy importante, la cual tiene como sustento la oposición del legislativo de nuestro país a reconocer el concubinato como una manera de formar familia.

Sobre las consecuencias o efectos del parentesco de afinidad, que se encuentran reglamentadas en el Código Civil para el Distrito Federal, son clasificadas por Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez de la siguiente forma:

“La cercanía o lejanía del parentesco determina la intensidad de sus efectos. Es una regla universalmente aceptada que en lo que se refiere a los

derechos y, deberes derivados del parentesco, los más cercanos excluyen a los más lejanos. Los efectos del parentesco se agrupan en personajes pecuniarios”.<sup>43</sup>

Son efectos personales del parentesco de afinidad y regulados por el Código Civil para el Distrito Federal, los siguientes: El impedimento para celebrar matrimonio, como lo señalamos y al cual ya hicimos referencia de forma siguiente:

“Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación”.

El jurista Rojina Villegas, realizando una crítica a tal disposición, anota:

“En nuestro derecho ya hemos indicado que el parentesco de afinidad que existe entre los cuñados, o sea, el colateral de segundo grado, no constituye un impedimento para el matrimonio, pues la fracción IV del artículo 156, sólo crea tal impedimento en la afinidad en línea recta, sin limitación alguna; pero aplicando el mismo razonamiento podemos referirlo al yerno y la suegra”.

Por su parte, en relación a las consecuencias del parentesco de afinidad y el matrimonio, Baqueiro Rojas dice: “En la línea recta, tanto consanguínea como por afinidad, el impedimento, matrimonial entre parientes se extiende a todos los grados: padres e hijos, y suegro (a) y nuera o yerno”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. cit. p. 23.

<sup>44</sup> Ibidem. p. 23.

De todo lo mencionado, queda claro que la consecuencia principal del parentesco de afinidad esta constituido por el impedimento para contraer matrimonio, exclusivamente en la línea recta. Por su parte De la Mata Pizaña, asienta:

“Las consecuencias jurídicas que causa el parentesco de afinidad, se aplican sólo a las prohibiciones tanto de derecho público como de privado por ejemplo el matrimonio”.<sup>45</sup>

Sobre las consecuencias del parentesco de afinidad, la tratadista Montero Duhalt realiza el siguiente comentario:

“Las más importantes consecuencias del parentesco por consanguinidad no son extensivas a este tipo de parentesco. Así, los afines no tienen el derecho-deber de los alimentos, no entran en la sucesión legítima ni son tomados en cuenta para la tutela. Mientras subsiste el parentesco de afinidad la ley hace extensiva a los afines, algunas de las prohibiciones enumeradas con relación al parentesco por consanguinidad. Y cuando la causa que dio lugar a la afinidad deja de existir, o sea, cuando el matrimonio que la originó se ha disuelto, surge el impedimento para contraer matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos en línea recta de su excónyuge. Es decir, el varón no puede contraer matrimonio con la madre, abuela, hija o nieta de su exmujer; y ésta tampoco podrá casarse con su exsuegro o el hijo del que fue su marido.

---

<sup>45</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 47.

Continúa diciendo: surge la interrogante con respecto a la afinidad cuando el matrimonio que la originó es declarado nulo. ¿Subsistirá el impedimento para contraer matrimonio entre los que fueron parientes afines en línea recta? El Código Civil, es omiso al respecto. La doctrina se ha expresado en el sentido de tomar en cuenta la buena o mala fe de los cónyuges para determinar si persiste o no el efecto de la afinidad en el impedimento para contraer el matrimonio aludido.

El parentesco de afinidad pensamos debiera crear en nuestro derecho la obligación alimentaria en razón de las circunstancias particulares en que se hayan desenvuelto las relaciones familiares, y siempre a criterio judicial. Por ejemplo, el hijo menor de edad de uno sólo de los cónyuges que vive en el hogar conyugal, extinto el mismo por la muerte de su progenitor, debiera tener derecho a alimentos por parte del que fuera su padre o madre por afinidad”.<sup>46</sup>

Concluyendo el estudio del punto, podemos asegurar que el legislador tiene frente así, una gran responsabilidad en el tema de parentesco de afinidad.

### **C. Cómputo de líneas y grados de parentesco entre los parientes afines.**

Sobre el punto de estudio, el jurista Diego H. Zavala Pérez, realiza la siguiente puntualización: “En el parentesco de afinidad las líneas y grados se determinan en la forma establecida para el parentesco por consanguinidad, de tal

---

<sup>46</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. p. 53.

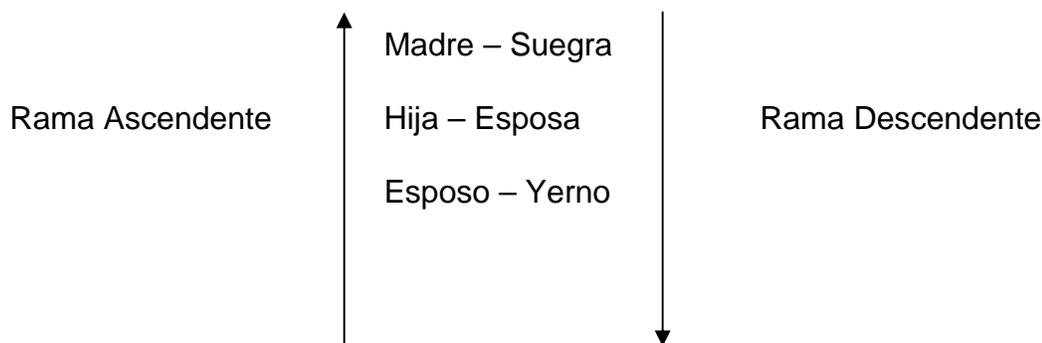
manera que una persona es pariente por afinidad de los parientes consanguíneos de su cónyuge en la línea y grado en que éste lo es por consanguinidad.

Así, por ejemplo, el parentesco que existe entre una persona y la madre de su esposa, es parentesco de afinidad, en línea recta, de primer grado. El que se establece entre una persona y el hermano de su esposa, es de afinidad, colateral igual, de segundo grado.

Debe advertirse que el vínculo une al hombre y los parientes de la esposa y a ésta con los parientes de aquél. Los esposos, conforme al anterior texto del artículo 294, no eran parientes.

Para una mejor comprensión del punto estableceremos una gráfica, sustentada en los tratadistas de la materia que se refieren de la forma siguiente:

“La serie de parientes que desciende uno de otro, forma lo que se llama una línea. Es éste el parentesco directo, se representa por medio de una línea recta yendo de uno de los parientes al otro, cualquiera que sea el número de intermediarios”.<sup>47</sup>

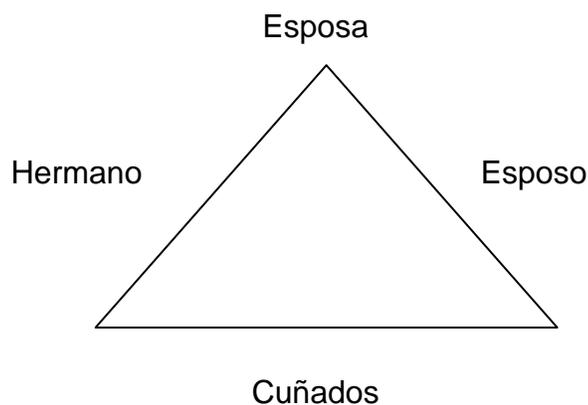


<sup>47</sup> ZAVALA PÉREZ, Diego. H. Op. cit. p. 26.

Rojina Villegas conceptuando lo anterior nos menciona:

“Son parientes en línea recta los que descienden uno del otro; la línea ascendente es la que liga a una persona con el progenitor; la línea recta descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden”.<sup>48</sup>

En cuanto a la línea colateral o transversal en el parentesco de afinidad, y considerando lo que sostiene Zavala Pérez, podemos graficarlo de la forma siguiente:



No debemos omitir que en la línea colateral o transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra.

“La afinidad presenta en otras legislaciones matices diferentes a la nuestra. En algunas da derecho a alimentos (Argentina, por ejemplo); derecho que persiste aún en el caso de extinción del matrimonio que dio lugar al parentesco de afinidad”.<sup>49</sup>

<sup>48</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 158.

<sup>49</sup> Idem.

## **1. En el Matrimonio.**

Ha quedado sobradamente comentado que el parentesco de afinidad, responde principalmente a la institución del matrimonio, además ahora con la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, también al concubinato. Asimismo, y recordando lo mencionado a través del presente capítulo el computo de líneas y grados del parentesco de afinidad, el cual como ya quedo también señalado contiene la misma confiabilidad del parentesco consanguíneo. Por todo lo anterior el computo del parentesco de afinidad es paralelo al consanguíneo y el recto se refiere a las personas que descienden unas de otras y este computo puede ser línea recta ascendente, el cual indica de quien desciende una persona y la línea recta descendente que señala quien desciende de alguien.

## **2. En el Concubinato.**

Sobre el parentesco de afinidad en el concubinato, que se encuentra regulado por el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal ya plasmado con anterioridad, el tratadista De la Mata Pizaña, comenta:

“No entendemos por qué el concubinato genera lazos de parentesco de afinidad pues la fecha de inicio y terminación del mismo es incierto y, por ende, se genera inseguridad jurídica al quedar imprecisos los grados de dicho parentesco, y sus consecuencias.

Ahora bien, tampoco queda clara la redacción que parece sugerir que los cónyuges son parientes entre sí pues, históricamente, se ha afirmado que si los consortes fueran parientes no serían cónyuges. En todo caso, el Código no señala el grado de parentesco entre los cónyuges y la forma de medición del mismo. Tampoco creemos necesario que los cónyuges sean parientes ya que los derechos y obligaciones que tienen entre sí, se derivan del matrimonio y no del parentesco de afinidad”.<sup>50</sup>

Concluye su comentario citando a María del Mar Herrerías Sordo, quien en relación al tema, apunta: “El concubinato, al igual que el matrimonio no produce ningún parentesco entre la pareja, por lo que el parentesco consanguíneo se da exclusivamente respecto de los concubinos con sus descendientes y ascendientes”.<sup>51</sup>

Evidentemente el computo de grados y líneas que se establecen para el parentesco de afinidad que surge con el matrimonio es valedero para el concubinato, las mismas prohibiciones del primero afectan al segundo; podemos concluir el punto, señalando que en el parentesco de afinidad, en el concubinato, la línea y el grado se cuentan como en el parentesco consanguíneo, tomando un concubino el lugar del otro en el árbol genealógico, que se forma con las diversas líneas que arrancan del progenitor común.

---

<sup>50</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. p. 44, 45.

<sup>51</sup> Idem.

#### **D. Duración del parentesco por afinidad.**

Si consideramos que la afinidad nace del matrimonio o del concubinato; y atendemos a lo establecido por el multicitado artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado en el año 2000, podemos desprender que el mismo responde a la duración del matrimonio o del concubinato, sobre lo anterior Rojina Villegas expresa:

“Por virtud del divorcio, se extingue el parentesco de afinidad, así como en los casos de disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad. El principio tradicional se enuncia diciendo que: ‘muerta mi hija, muerto mi yerno.’ Sin embargo, para nuestro derecho, la consecuencia principal, por no decir la única, subsiste, o sea, el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta, ya que justamente sólo en la hipótesis de disolución del vínculo por divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges, es cuando existirá el impedimento para que pueda celebrarse el matrimonio entre afines.”<sup>52</sup>

Por lo que se refiere a la duración del parentesco de afinidad en el concubinato, De la Mata Pizaña se expresa de la siguiente manera:

“Con las reformas de 2000, el concubinato se transformó radicalmente para convertirse en una manera informal de verdadero matrimonio, pues, inclusive, se

---

<sup>52</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 162.

regula en el título relativo al mismo. Esto pareciera implicar que existen dos tipos de matrimonio: uno jurídico y otro fáctico.

Al primero se le aplicarían todas las disposiciones correspondientes a esa institución, mientras que al segundo sólo se le actualizarían las que fueran compatibles con su naturaleza informal y exigua estabilidad, en cuanto a que no será posible el divorcio u otra forma jurídica de separación entre los concubinos.”<sup>53</sup>

Continúa el tratadista en comentario, diciendo:

“Ahora bien, debe señalarse que, por disposición expresa del Código, al concubinato lo regirán las normas relativas a la familia hasta donde sean aplicables (291-Ter). Este artículo claramente puede interpretarse de dos maneras: una de forma estricta señalando que las normas a las que se refiere son en relación exclusivamente con la prole, y entre los concubinos para los efectos especificados.

Sin embargo, si interpretamos dicha norma en el sentido de que el concubinato es un tipo de matrimonio de hecho, se hace evidente que las normas a que se refiere son la totalidad de las concernientes al mismo, salvo por lo que hace a las que impliquen las formalidades y estabilidad de la unión.

En conclusión, pareciera que al concubinato se le deben aplicar; en general, todos los derechos y obligaciones del matrimonio. Inclusive, cuando cesa

---

<sup>53</sup> DE LA MATA PIZAÑA, Felipe; GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. cit. p. 152.

la convivencia, el concubino sin recursos tiene derecho a una pensión alimentaria.”<sup>54</sup>

Tras todo lo mencionado respecto a la duración del parentesco de afinidad, podemos concretarlo diciendo que el mismo persiste durante el matrimonio o concubinato y aún disueltos estos a decir del Jurista Rojina Villegas, el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta, subsiste.

#### **E. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.**

Una de las tareas más importantes de la Suprema Corte de Justicia, es crear la jurisprudencia. Cuando los ministros resuelven los casos que se someten a su consideración, ya sea en el Pleno o en las Salas, establecen los criterios sobre la forma en que debe interpretarse la ley. Cuando existen cinco de estos criterios iguales se crea la jurisprudencia, misma que obliga a todos los jueces del país (tanto federales como de las entidades federativas) a aplicar la ley con ese criterio. También los Tribunales Colegiados pueden establecer criterios de interpretación que son igualmente obligatorios para todos los jueces del país.

Con respecto a nuestro tema, la Jurisprudencia de la Corte, ha sostenido varias tesis, de las cuales, vamos a plantear sólo algunas que sirvan de muestra

---

<sup>54</sup> Ibidem. p. 153.

del criterio utilizado por el órgano supremo de justicia de nuestro país, concretamente en lo que se refiere al parentesco de afinidad, así tenemos:

**No. Registro: 207.484**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Común**

**Octava Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988**

**Tesis:**

**Página: 221**

**Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 109, página 144.**

**IMPEDIMENTO, PARENTESCO COMO CAUSAL DE. NO EXISTE ENTRE CONCUÑOS.** El primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo señala que los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito no serán recusables, pero que deberán manifestarse impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos que señalan las fracciones I a VI. La citada fracción I, del artículo en cuestión precisa que los referidos magistrados se encuentran impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando sean cónyuges, o parientes consanguíneos de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en la línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo grado, en la colateral por afinidad. Por otro lado, el artículo 294 del Código Civil aplicable en materia federal establece que "el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón", pero debe entenderse que solamente comprende a parientes por consanguinidad de los respectivos cónyuges, sin que pueda extenderse fuera de los límites antes

precisados, pues se supone que como producto del matrimonio el marido entra a formar parte de la familia de la esposa, de tal manera que el cónyuge llega a ser hijo por afinidad de los padres de la esposa, hermano de sus hermanos o sobrino de sus tíos, resultando tal especie de parentesco de afinidad una combinación entre la consanguinidad y el matrimonio, en el que necesariamente se entiende a la familia en su más estricto sentido, esto es, la que se forma por las personas que descienden unas de otras, la denominada línea recta de parentesco, o que simplemente descienden de progenitor común, línea colateral, como los hermanos y los primos, entre las que existe precisamente el parentesco por consanguinidad, excluyendo desde luego a las personas que guardan con determinada familia parentesco de afinidad, puesto que además, lógicamente se puede ser afín a lo que por naturaleza existe, pero no a lo que a su vez surge precisamente por afinidad. De lo anterior deriva que no puede darse la causa de impedimento derivada del parentesco de afinidad entre con cuñados o sea entre un marido y el marido de la hermana de su esposa, pues si bien entre ésta y aquél existe parentesco (cuñados), no lo es por consanguinidad sino por afinidad.

Impedimento 33/88. Ovidio Pavón Jasso. 29 de agosto de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: José Antonio García Guillén.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "IMPEDIMENTO. NO EXISTE, POR RAZÓN DE PARENTESCO, ENTRE CONCUÑOS."

Otra tesis, es la siguiente:

**No. Registro: 234.303**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Común**

**Séptima Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**175-180 Segunda Parte****Tesis:****Página: 71****Genealogía: Informe 1983, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 24, página 23.**

**IMPEDIMENTO INEXISTENTE.** La causal de impedimento a que se refiere el artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo, consistente en que el juzgador no puede conocer de los juicios de amparo en que alguna de las partes sea su pariente colateral por afinidad, dentro del segundo grado, no se presenta cuando se alega que existe parentesco entre el hermano de un cónyuge con el hermano del otro cónyuge, puesto que tal relación de afinidad, sólo se da respecto de un esposo con los parientes consanguíneos del otro, pero no entre los respectivos familiares consanguíneos de los consortes, entre sí.

Impedimento 8/83. Miguel Cataño Morlet. 7 de septiembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Francisco Nieto González.

Sin duda alguna, las consideraciones finales del presente capítulo deben ser variadas y bastantes, sin embargo, podemos aceptar que el parentesco como es regulado en nuestro país y especialmente en el Distrito Federal, es motivo de varias consideraciones que esclarezcan la unidad interpretativa al margen de que esta pueda realizarse en diversas vías.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**PROBLEMÁTICA QUE SE DERIVA DEL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO CIVIL**  
**PARA EL D.F.**

“La existencia de leyes familiares es muy importante. Sólo de esta manera, las instituciones integrantes del Derecho Familiar, tendrán vigencia plena; entre otras, las técnicas y métodos para la planificación familiar y el control de la natalidad. El matrimonio, las formalidades y requisitos para contraerlo. Los impedimentos, así como los deberes y derechos de los cónyuges. Los regímenes matrimoniales, la separación de bienes y la sociedad conyugal. La regulación del nombre de la mujer casada así como el divorcio y los alimentos. El estado civil de las personas físicas, el nombre de la mujer soltera y divorciada. Figuras jurídicas como el concubinato, el parentesco y la filiación, así como el tratamiento adecuado a los hijos, son parte del Proyecto de Código Familiar para México Distrito Federal.”<sup>55</sup>

De esta manera, enfoca el jurista Güitrón Fuentevilla, la creación de un nuevo Código Familiar regulatorio en nuestro país. Todo lo anteriormente formulado encuentra sustento social en lo que para el Doctor Güitrón Fuentevilla significaba un reto para el país, la explosión demográfica en México.

Actualmente, el destino nos ha alcanzado, dicho esto parodiando el título de una interesante cinta cinematográfica de los años setentas y hemos transitado

---

<sup>55</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. (Responsable de la Publicación). Veinte años de Derecho Familiar. 1977-1997. 2ª edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1978. p.p. 42-43.

como sociedad el primer lustro del nuevo milenio y la problemática de la familia, no encuentra respuesta en muchas de las figuras e instituciones señaladas al inicio del presente capítulo.

Conforme a nuestro tema de estudio, nos corresponde analizar la problemática generada por la falta de claridad jurídica o escasa técnica del legislador en la redacción del articulado correspondiente al parentesco de afinidad del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **A. Falta de protección legal a los parientes afines.**

“El Derecho Familiar es un derecho tutelar. No es privado ni público. Es un derecho protector de la familia, considerada ésta como el núcleo más importante de la población. La tradición del siglo pasado, conservada aún hoy por ciertos núcleos que pretenden seguir usufructuando la débil situación de la familia, debe terminar.”<sup>56</sup>

Al amparo de la afirmación anterior, consideramos que la actual codificación civil, reguladora del parentesco de afinidad, es además de ineficaz; escasa, y vamos a proceder a justificar nuestra aseveración.

Iniciaremos diciendo que, legalmente el Código Civil para el Distrito Federal, dedica para la regulación del parentesco en sus tres clases, nueve

---

<sup>56</sup> Idem.

artículos, de los cuales, solamente uno de ellos reglamenta el parentesco de afinidad y es el multicitado 294, que señala:

“Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”

El hecho que el legislador haya realizado una reforma al artículo en comento, el cual, tenía la siguiente redacción:

“Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.”

No implica de forma alguna, una mejora en cuanto a custodiar de forma más transparente la protección de los parientes afines, rompiendo con los principios invocados por los tratadistas del Derecho Familiar que inciden en referirse a él mismo como un derecho tutelar de la familia.

Indudablemente que la mezquindad del legislador al regular en un solo artículo una institución, como la que representa el parentesco de afinidad, genera que surjan dentro del tema, varias incógnitas y sobre todo una marcada escasez de legislación no permite la transparencia y claridad en los supuestos jurídicos en que pueden caer los parientes por afinidad.

Personalmente, nosotros consideramos que la abundancia de artículo regulatorios de una figura jurídica, no asegura definitivamente que la misma se encuentre plenamente delimitada; sin embargo, si podemos aseverar que la escasez o reducción de la reglamentación si puede provocar que no se cubran los aspectos más trascendentales de la institución.

Por todo lo anterior, podemos asegurar que el legislador, debería ser más preciso en la regulación del parentesco de afinidad, ya que como se encuentra actualmente, consideramos que es más enunciativa o declaratoria que descriptiva; concretamente, solo enuncia quiénes son parientes afines y porqué lo son, empero no hace alusión ni tan siquiera a su grado y lineamiento, son los tratadistas de derecho familiar, que lo asimilan con el parentesco por consanguinidad.

Por todo lo anteriormente señalado, consideramos que falta protección legal a los parientes afines, en cuanto se refiere a la inexistencia del articulado que la reglamente, ello provoca una consecuencia que se analizará en el siguiente punto de estudio.

#### **B. El estado de indefensión en que se encuentran los parientes afines.**

Para iniciar el análisis del presente punto, va a ser necesario conceptuar lo que significa “estado de indefensión.” Sin que los juristas lo planteen en algún enunciado en particular, podemos colegir que encontrarse en estado de

indefensión, es carecer de alguna norma o ley que proteja al individuo frente a tal o cual situación jurídica que le está perjudicando o que por alguna situación, la misma carencia de ley o de norma impide disfrutar lo que por la misma norma o ley le beneficiaría; estar indefenso a decir del Diccionario Enciclopédico de la Lengua Española es, “el que carece de defensa y por indefensión, falta de defensa, situación de las personas o cosas que están indefensos; situación en que se coloca a quien se impide o se limita indebidamente indefensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial.”<sup>57</sup>

Planteando todo lo anterior, entonces desprendemos que los parientes afines, al no encontrar plenamente establecidos sus derechos como tales en una legislación que los clasifique pormenorizadamente, deja en estado de indefensión a los mismos.

Sobre lo anterior, es recomendable recordar lo que menciona el Doctor Güitrón Fuentevilla, al señalar:

“Disponer de una tribuna que forma la opinión pública tan importante como ‘El Sol de México’, nos permite llegar al mayor número posible de las familias mexicanas para que conozcan con más profundidad, de qué manera, el Derecho Familiar puede proteger a los hijos, a la madre, al hombre, a la familia, en una palabra, al conglomerado social más importante de la actualidad.

---

<sup>57</sup> Diccionario de la Lengua Española. T.6. 22ª edición, Editorial Real Academia Española, España, 2001. p. 857.

El Derecho Familiar no es una disciplina sólo para juristas; es del pueblo y para el pueblo. Es la familia, la célula más importante de la sociedad; y sin embargo, la más desprotegida.”<sup>58</sup>

Continúa diciendo el tratadista, en comentario: “La familia, entendida como la máxima expresión del ser humano, merece más atención por parte del Estado. Sobre todo, de los legisladores.

Debemos entender que Derecho Familiar, es un conjunto de normas jurídicas, que regulan la vida entre los miembros de una familia, sus relaciones internas, así como las externas respecto a la sociedad, otras familias y el propio Estado.”<sup>59</sup>

Indudablemente que el legislador al no establecer, bajo nuestro punto de vista, claramente los derechos u obligaciones de los parientes afines, los deja sujetos a un estado de indefensión, ya que solamente los peritos en materia familiar y a través de un análisis minucioso, podrían manifestar cuáles son los privilegios o cuáles son las obligaciones de los mismos; realizando una crítica al Código Civil, el jurista Gutiérrez y González señala:

“El parentesco de afinidad puede contemplarse desde cuatro ángulos familiares, el del marido y el de la marida, y el de la concubina y el del concubino. Cabe anotar que el Código Civil de 1928 no reconoció el parentesco de afinidad

---

<sup>58</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Vol. 2. 3ª edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992. p. 40.

<sup>59</sup> Idem.

para la pareja que vive en concubinato, pero ello, es entendible si se considera que el legislador del Código Civil de 1928, apenas logró dar entrada al concubinato, causando un fuerte movimiento social en contra, ya que como he dicho antes, se estimaba en el Código Civil de 1880 que el concubinato era igual al amasiato.

Pero lo que ya no es admisible, es que los legisladores que después modificaron el Código Civil de 1928 y después lo dividieron en dos Códigos, el Federal y el del Distrito Federal, no hayan cuidado los del federal, de hacer extensivo este parentesco de afinidad a las relaciones de concubinato.

El Código Civil Federal de 2000, en su artículo 294 dispone que: “El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.”

Aquí siquiera, los assembleístas se apuntaron una palomita de bien, pues agregaron a la norma, la palabra ‘concubinato’, salvando así, la tontera de los federales de 2000. En el artículo 294 del Código local del Distrito Federal se mantuvo el anterior texto, pero se adicionó la palabra concubinato, y ahora dice que, “el parentesco de afinidad **es el que se adquiere por matrimonio o concubinato**, entre el hombre y la mujer, y sus respectivos parientes consanguíneos.”<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. p. 157, 158.

Y haciendo hincapié en la omisión del legislador sobre los parientes afines y sus efectos, sarcásticamente menciona: “Ya con esto tiene usted, las nociones básicas sobre lo que es el parentesco, sus diversos tipos y cómo se cuentan los grados de él.”<sup>61</sup>

Debemos recordar que el concubinato no originaba el parentesco de afinidad, porque para que éste existiera, era indispensable que las personas se hallaran unidas por el vínculo matrimonial, era por ello, que el concubinato excluía este tipo de parentesco.

El camino que ha seguido el legislador para regular el parentesco de afinidad; consideramos que debe ser más amplio para establecer de forma inconfundible las distintas atribuciones que en el campo jurídico les puedan corresponder e incluso también las limitaciones derivadas del mismo, ello seguramente generaría seguridad jurídica y evitaría un estado de indefensión de los parientes afines.

### **C. Regulación del parentesco por afinidad en algunos Códigos Estatales.**

Para cualquier investigación jurídica, es importante realizar un recorrido sobre la evolución que la figura en estudio tiene en otros ámbitos, pues de él se obtienen datos importantes que reflejan la ubicación e importancia del estudio que

---

<sup>61</sup> Idem.

se están conformando. La legislación de otros Estados, permite el análisis comparativo y con ello, los problemas y soluciones que están enfrentando y tomando las distintas entidades estatales en relación a la regulación del parentesco de afinidad.

### **1. Zacatecas.**

A diferencia de la Codificación Federal y la del Distrito Federal, la regulación del parentesco en el Estado de Zacatecas se encuentra regulado en una ley ajena al Código Civil, en un intento del legislativo estatal por reglamentar todo lo relativo a la institución de la familia en un cuerpo legal separado de la cuestión meramente civilista.

Esta ley a que hacemos referencia, se denomina Código Familiar del Estado de Zacatecas, el cual, en los artículos que van del 245 al 254, establece las reglas sobre el parentesco, luego sobre el parentesco de afinidad, tema de nuestra indagatoria, señala:

“Artículo 247. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.”

Esta redacción del artículo 247 del Código Familiar de Zacatecas es la misma que establece el Código Civil Federal; sólo con una adición aclaratoria a nuestro particular punto de vista importante; que señala:

“Disuelto el matrimonio desaparece el parentesco de afinidad.”

Los consideramos importante, porque determina de manera clara e irrefutable, cuándo surge el parentesco de afinidad y cuándo concluye, sin establecer condicionamientos de ninguna índole, estableciendo solamente que finaliza cuándo el matrimonio bajo la causa que sea, se extinga.

Ahora bien, aún cuando no reconoce expresamente el concubinato y el parentesco de afinidad en un solo artículo, como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal, el Código Familiar de Zacatecas en el artículo 248, señala:

“Artículo 248. Se asimila al parentesco de afinidad la relación que resulta del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de éste con aquélla. Esta asimilación sólo comprende los parientes consanguíneos en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio.”<sup>62</sup>

De todo lo anteriormente señalado, podemos establecer que la codificación familiar zacatecana al igual que la del Distrito Federal, reconoce el parentesco de afinidad no sólo para el matrimonio legalmente constituido, sino también para el concubinato, aún cuando lo hace para señalar impedimentos para contraer matrimonio derivado del parentesco en el concubinato. No deseamos concluir el punto de estudio, sin señalar que la codificación en análisis fue reformada el 19 de

---

<sup>62</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ZACATECAS/Codigos/pdf+el+parentesco+por+afinidad.mx>

febrero del año 2003, por promulgación en el Periódico Oficial número 15, por el Decreto número 196.

## **2. Hidalgo (recién abrogado).**

Hasta el lunes 9 de abril del año 2007, se encontró en vigencia el llamado Código Familiar para el Estado de Hidalgo, cuya autoría pertenece al jurista Dr. Julián Güitrón Fuentevilla.

Básicamente, la nueva legislación del Estado de Hidalgo, en relación a nuestro estudio, guarda una similitud con la anterior y para una mejor comprensión realizaremos un análisis comparativo con lo establecido antes de la reforma y la que actualmente se encuentra en vigencia.

Antes de la reforma, el parentesco se encontraba reglamentado de la forma siguiente:

### **“CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL PARENTESCO**

Artículo 151. Parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una familia.

Artículo 152. Existen tres clases de parentesco:

- I. Por consanguinidad.
- II. Por afinidad, y
- III. Por adopción o civil.”<sup>63</sup>

Actualmente:

**“TÍTULO SÉPTIMO**  
**DEL PARENTESCO Y LA FILIACIÓN**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL PARENTESCO**

Artículo 148. Parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una familia.

Artículo 149.- Existen tres clases de parentesco:

- I. Por consanguinidad;
- II. Por afinidad; y
- III. Por adopción o civil.”<sup>64</sup>

En cuanto al parentesco de afinidad, tema de nuestro estudio, la codificación anterior, señalaba:

---

<sup>63</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. 16ª edición, Editorial Gobierno del Estado de Hidalgo, México, 1984. p. 49.

<sup>64</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/HIDALGO/Leyes/parentesco+por+afinidad=mx>

“Artículo 154. El parentesco de afinidad resulta del matrimonio. Existe entre el esposo y los parientes de su esposa, así como entre ésta y los parientes de aquél. Este parentesco se termina con la disolución del matrimonio.”

En la actualidad contiene la siguiente redacción:

“Artículo 151. El parentesco de afinidad resulta del matrimonio. Existe entre el esposo y los parientes de su esposa, así como entre ésta y los parientes de aquél. Este parentesco se termina con la disolución del matrimonio.”

Podemos comentar que ambas legislaciones contienen la misma redacción, solamente con distinta numeración y ubicación en cuanto a capitulación.

En tanto a omitir el parentesco derivado del concubinato, las dos codificaciones tanto la anterior como la vigente, lo hacen de forma contundente, a pesar de que aceptan la regulación del mismo; y sólo se puede colegir este parentesco de afinidad en el concubinato si se analiza el siguiente artículo de la nueva Ley para la Familia.

“Artículo 145. El concubinato se equipara al matrimonio, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes: ...”

Por deducción, podemos concluir que si de acuerdo con el artículo 151 de la Ley de Familia en estudio, el parentesco de afinidad resulta del matrimonio,

paralelamente el parentesco de afinidad en el concubinato resultará de la equiparación del matrimonio y el concubinato.

### **3. Puebla.**

La siguiente codificación en estudio es la del Estado de Puebla, que en relación a nuestro estudio, señala:

#### **“CAPITULO SEXTO**

#### **PARENTESCO**

Artículo 476. El parentesco es por consanguinidad afinidad o civil.

Artículo 478. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio o el concubinato, entre el hombre y los parientes de la mujer, o entre ésta y los parientes del hombre.

Artículo 480. Disuelto el matrimonio o terminado el concubinato, desaparece el parentesco de afinidad en la línea colateral; pero subsiste en línea recta.”<sup>65</sup>

Resumiendo todo lo señalado por las legislaciones estatales en estudio, podemos concluir que las mismas contienen semejanzas y diferencias. Sobre las primeras, advertimos el reconocimiento de las tres clases de parentesco, o sea, el de consanguinidad, afinidad y el de adopción o civil, así mismo reglamentan el

---

<sup>65</sup> [www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/PUEBLA/Codigos/PUECOD01.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/PUEBLA/Codigos/PUECOD01.pdf)

parentesco como un vínculo entre las personas; en relación a las diferencias se pueden advertir las siguientes:

Mientras que la codificación de Zacatecas y Puebla reconocen como fuente del parentesco de afinidad no sólo al matrimonio sino también, al concubinato, la legislación hidalguense lo omite. También la codificación de Hidalgo y Puebla señalan que tal parentesco termina con la disolución del matrimonio, incluso, el Código de Puebla de la subsistente, el parentesco en línea recta después de que haya terminado el matrimonio o concubinato, la codificación de Zacatecas es omisa a señalar causas de extinción del parentesco en comento.

#### **D. Solución a este problema en el extranjero.**

Toda investigación que se precise de conformar una seriedad y formalidad, debe ser confrontada, con lo que respecto al tema de estudio se contempla en otros países; nuestra indagatoria no puede excluir tal trámite, por lo tanto, haremos referencia a lo que indican las legislaciones de España y la alemana sobre el tema de nuestra investigación.

##### **1. España.**

La codificación civil de España, al referirse al parentesco, lo hace de la manera siguiente:

##### **“Artículo 915.**

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

**“Artículo 916.**

La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

**“Artículo 917.**

Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende.

**“Artículo 918.**

En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados

del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

**“Artículo 919.**

El cómputo de que trata el artículo anterior rige en todas las materias.

**“Artículo 920.**

Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.”<sup>66</sup>

La brevedad del articulado sobre el parentesco en España, establece que la institución del mismo en comparación con el nuestro, adolece de la misma situación y aún como en nuestro país el parentesco de afinidad engendra efectos muy limitados, que se reducen, principalmente, a la obligación alimenticia y a los impedimentos para contraer matrimonio entre ciertos parientes por afinidad. Es tanto más interesante advertir estos efectos, cuanto que, contra lo que comúnmente se cree, el parentesco de afinidad sobrevive al matrimonio del cual se derive. El adagio: *muerta mi hija, muerto mi yerno*, no es exacto como se advierte con la obligación alimenticia, y como ha podido verse a propósito de los impedimentos para el matrimonio, en párrafos anteriores.

---

<sup>66</sup> [http://html.rincondelvago.com/codigo-civil-espanol\\_1.html](http://html.rincondelvago.com/codigo-civil-espanol_1.html)

## 2. Alemania.

En Alemania, la recepción del Derecho Romano iniciada en el siglo XIII resultó de la influencia de los juristas y magistrados que fundaban en el derecho romano sus decisiones. El Derecho Romano subsistió como elemento principal de la legislación civil alemana hasta 1899, con la entrada en vigor del Código Civil Alemán.

“El Código Civil de Alemania (en alemán *Bürgerliches Gesetzbuch* o BGB). Su redacción comenzó en 1881 y entró en vigor el 1 de enero de 1900, considerándosele un proyecto de vanguardia para su época.

El BGB ha servido de fuente para la legislación civil de otros países de tradición continental, tales como la República Popular China, Japón, Corea del Sur, Taiwán y Grecia, entre otros.”<sup>67</sup>

Prosiguiendo con el tema, y presentando los antecedentes del Código Civil Alemán, podemos añadir:

“El ejemplo de la codificación francesa de 1804 produjo también en Alemania el deseo de tener un Código Civil (a pesar de la oposición de la Escuela Histórica del Derecho de Friedrich Carl von Savigny), que sistematizara y unificara las diferentes y heterogéneas leyes vigentes en el territorio alemán. Sin embargo,

---

<sup>67</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo\\_Civil\\_de\\_Alemania](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_de_Alemania)

la realización de ese proyecto durante la Confederación Alemana era compleja debido a que no existía un cuerpo legal apropiado.

Sin embargo, en 1871, los varios Estados alemanes, fueron unificados bajo el Imperio Alemán. Al comienzo, la potestad legislativa sobre materias de Derecho Civil era detentada por cada uno de los Estados, y no por el Imperio (“Reich”) que reunía tales Estados. En 1873 se aprobó una enmienda constitucional (llamada “Lex Miquel-Lasker”, en referencia a sus autores, diputados Johannes von Miquel y Eduard Lasker) que transfería esta facultad al Reich. Se formaron entonces varias comisiones que redactaron un solo texto, el cual, se transformaría en una codificación civil para todo el Imperio, reemplazando la legislación de los Estados.

Un primer proyecto, en 1888, no contó con apoyo suficiente. Una segunda comisión de 22 miembros, compuesta tanto por juristas como por representantes de los empresarios, así como de las principales corrientes ideológicas del momento, redactó un segundo proyecto. Así, después de décadas de trabajo, durante las cuales, se recibieron las contribuciones de algunos de los mejores juristas de la época y se observó el trabajo realizado en codificaciones anteriores, tales como la francesa, finalmente se aprobó el BGB por el parlamento del Reich en 1896. Entró en vigencia el 1 de enero de 1900 y constituye el principal estatuto de Derecho Civil de Alemania desde entonces”<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo\\_Civil\\_de\\_Alemania](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_de_Alemania)

A diferencia de nuestra codificación civil, el BGB contiene cinco libros:

- “- La Parte General (**Allgemeiner Teil**), que abarca los párrafos 1 a 240, comprende la regulación de elementos que tienen consecuencias en el resto de las partes del Derecho civil.
- El Derecho de obligaciones (**Recht der Schuldverhältnisse**), que abarca los párrafos 241 a 853, y describe los diferentes contratos o las obligaciones en general, incluyendo el Derecho aplicable a la responsabilidad civil.
- El Derecho de bienes (**Sachenrecht**), párrafos 854 a 1296, que regula la posesión, la propiedad y otros derechos reales, y los diferentes modos de adquirirlos.
- El Derecho de familia (**Familienrecht**), párrafos 1297 a 1921, que dice relación con el matrimonio, la filiación y demás relaciones de familia.
- El Derecho sucesorio (**Erbrecht**), que gobierna la suerte de los bienes de las personas difuntas, incluyendo los requisitos y efectos del testamento (transmisiones **mortis causa**).”<sup>69</sup>

Respecto a sus limitaciones, alcances y reformas, se puede afirmar lo siguiente:

“Cuando Alemania se dividió en un Estado capitalista en Occidente y uno socialista en el Este después de la Segunda Guerra Mundial, el BGB siguió

---

<sup>69</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo\\_Civil\\_de\\_Alemania](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_de_Alemania)

regulando el Derecho privado de ambas naciones. Sin embargo, poco a poco, el Este fue reemplazando las disposiciones del BGB por nuevas regulaciones, comenzando por un Código de la Familia en 1966 para terminar con un código civil en 1976 y una Ley de Contratos en 1976. Desde la reunificación de Alemania en 1990, el BGB ha sido reinstaurado como normativa aplicable al Derecho Privado de toda Alemania.

El BGB ha sido modificado varias veces desde su promulgación. Los cambios más importantes ocurrieron en 2002, cuando el Derecho de obligaciones, uno de sus cinco libros, fue reformado profundamente. Además, la forma en que las Cortes construyen e interpretan las disposiciones del Código ha evolucionado de diversas maneras a lo largo del tiempo, y continúa desarrollándose. Ello se debe al alto grado de abstracción en que está redactado el Código.

Recientemente el legislador ha intentado de incorporar leyes dispersas (descodificación) sobre materias de Derecho privado, nuevamente en el BGB. Por ejemplo, la legislación sobre arrendamientos urbanos que se encontraba separada en la ***Miethöhengesetz***, ha sido incorporada de nuevo al BGB.

El BGB es la pieza central del sistema de derecho privado alemán. Las demás normas descansan en los principios de éste. De este modo en el Código de Comercio alemán sólo se encuentran reglas especiales acerca de las sociedades comerciales y sociedades limitadas, pues las reglas generales sobre sociedades contenidas en el BGB les son aplicables.

El sistema del BGB es típico de la pandectística del siglo XIX y ha encontrado críticas desde un comienzo por su falta de contenido social. El legislador, junto a la aplicación histórica del código ha mejorado el sistema a lo largo de los años con el objeto de adaptar el BGB a este fin, con mayor o menor éxito. Recientemente la influencia del derecho comunitario de la Unión Europea ha sido bastante fuerte y varias modificaciones al BGB se deben a este hecho.”<sup>70</sup>

Como ya quedó señalado, el Código Civil Alemán, dedica un libro completo para reglamentar lo que llama “Derecho de Familia” y cubre los artículos que van del 1297 a 1921, lo anterior, cobra una importancia mayúscula si consideramos que actualmente en “Alemania viven casi 83 millones de personas. Es con diferencia el país más poblado de la Unión Europea. Alemania es un país moderno y abierto al mundo. La sociedad alemana se caracteriza por el pluralismo de estilos de vida y la diversidad de adscripciones etnoculturales. Las formas de convivencia se han multiplicado, los márgenes de autonomía individual han aumentado. La tradicional asignación de roles entre los sexos está superada. A pesar de los cambios sociales, la familia sigue siendo el grupo social de referencia más importante y los jóvenes tienen una relación muy estrecha con sus padres.”<sup>71</sup>

Este Derecho de Familia que se encuentra inmerso en el Código Civil Alemán, regula las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

---

<sup>70</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo\\_Civil\\_de\\_Alemania](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_de_Alemania)

<sup>71</sup> <http://www.tatsachen-ueber-deutschland.de/es/sociedad/main-content-08/familia.html?ty>

Con relación al concubinato que en Alemania son denominadas “Uniones sin papeles, son una opción muy extendida entre las personas jóvenes o recién divorciadas.”<sup>72</sup>

El criterio de la legislación civil alemana, al igual que la romana, se refiere al parentesco de afinidad como un conjunto de reglas que gobiernan el estado de pariente, es decir, los lazos que unen a los cónyuges con los parientes del otro esposo, en consecuencia, la única fuente de éste parentesco en la Codificación Civil Alemana es el matrimonio.

Lo anterior responde al hecho que el Código Civil Alemán está influenciado por profundas raíces romanísticas.

---

<sup>72</sup> <http://www.tatsachen-ueber-deustchland.de/es/sociedad/main-content-08/familia.html?ty>

**CAPÍTULO CUARTO**

**PROPUESTA DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DEL**

**ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Es frecuentemente sostenido por diversos autores que nuestra realidad jurídica dista mucho de la prevista por el legislador y la que realmente se adecua a la dinámica de la sociedad, lo que antecede, nos ha llevado a investigar cómo se puede y debe legislar sobre un tema que no queda lo suficientemente claro y transparente para la colectividad del Distrito Federal.

Hemos dedicado especial atención a la legislación del Distrito Federal sobre todo en lo que refiere la institución de la familia, especialmente el parentesco y su reglamentación.

**A. Procedencia de dicha propuesta.**

A través de los capítulos anteriores, hemos señalado una serie de definiciones que han permitido establecer de forma precisa, fuentes, clases, grados y líneas del parentesco que encuentran reglamentación en la codificación civil del Distrito Federal, más aún, hemos hecho mención de la regulación estatal de nuestro país, para finalmente mencionar lo que al respecto señalan algunas codificaciones extranjeras.

Nos corresponde puntualizar lo referente al parentesco de afinidad, el cual bajo nuestro punto de vista tiene una regulación oscura y poco determinada, especialmente en lo que se refiere al parentesco de afinidad.

Hasta antes de la reforma al Código Civil en vigencia de la capital en el año dos mil, la única fuente de este parentesco era el matrimonio, ello nos llevaba a indicar que la afinidad creaba únicamente lazos entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro. al equiparar el concubinato con el matrimonio, independientemente si eso fue bueno, malo o regular, el legislador del Distrito Federal reconoció el parentesco de afinidad dentro del mismo, empero, la falta de claridad en la reglamentación, persistió, pues, el legislador reconoció un fenómeno que en la sociedad mexicana se produce de mucho tiempo atrás, sin embargo, volvió a omitir varios efectos y consecuencias del parentesco, lo que nosotros consideramos se debe establecer de forma copiosa y que no deje lugar a especular, sobre sí mismo.

Ahora bien, si estamos de acuerdo con la afirmación de Julien Bonnecase, que señala:

“El derecho de familia, es decir, la parte del derecho civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros, comprende tres materias: 1. El derecho matrimonial, o conjunto de reglas relativas al estado esposo; 2. El derecho del parentesco, o conjunto de reglas concernientes al estado de pariente; 3. El derecho del parentesco de afinidad, o conjunto de reglas aplicables al estado de parientes por afinidad. La anterior, se debe a que el estado de familia de una persona es susceptible de

presentar tres aspectos; estado de esposo, de pariente por consanguinidad, o de pariente por afinidad”.<sup>73</sup>

Entonces se puede aceptar que la parte del derecho civil que regula las dos materias a que hace mención el jurista en comentario, no están totalmente definidas, ya que existen varias lagunas en la legislación que producen una serie de dudas e incertidumbres que no acaban de estar puntualizadas, y que se dejan, incluso a la interpretación de los afectados por tal laguna legal. Por ello, proveemos varias adiciones a la regulación del parentesco de afinidad, que se encuentran establecidas en el capítulo primero, del título sexto del primer libro del Código Civil para el Distrito Federal.

Tradicionalmente el “derecho de parentesco” como lo llama Bonnecase y el cual es opositor al “derecho matrimonial” y al “parentesco de afinidad” sirve de fundamento en la cual se sustenta la propuesta de reformas a la codificación civil.

El derecho del parentesco de afinidad no integra propiamente dicho, un conjunto de reglas relativas al estado de pariente por afinidad en nuestra legislación, como ya quedo dicho anteriormente, por lo tanto se requiere de algunas explicaciones que integradas a la propuesta de reforma, permita una verdadera interpretación del tema.

La aseveración importante de nuestro tema, es que el Código Civil para el Distrito Federal, debe dejar perfectamente delimitada la noción y los diversos

---

<sup>73</sup> BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. I, Trad. Enrique Figueroa Alfonso. s/e, Editorial Harla, México, 1997. p. 5.

grados del parentesco de afinidad y también, los efectos jurídicos del mismo, es decir la situación del individuo en la familia afín.

Es sabido que conforme al texto de ciertas normas pertenecientes a nuestro sistema jurídico el problema de la ineficacia tiene estrecha relación con su falta de claridad y no, por ejemplo por una práctica o costumbre en contrario, o bien por desuso. Hay sin embargo, quienes insisten en considerar a la eficacia como condición necesaria para la validez de las normas jurídicas, en razón de que una norma que no obedecida en lugar alguno y por nadie, pierde su función normativa y no puede ser reconocida como una norma efectivamente válida, pues no estaría regulando conducta alguna. Una norma que permanece por largo tiempo ineficaz ha sido privada de su validez.

En el caso del parentesco de afinidad, indudablemente que no se puede argumentar desuso o, costumbre en la práctica, sino falta de claridad en la normatividad que lo regula.

Por todo lo que se ha mencionado a través de la presente investigación, estamos proponiendo, reformas y adiciones a la codificación civil para el Distrito Federal, en lo que compete a la regulación del parentesco de afinidad, y cuales son los efectos pormenorizados de tal parentesco.

### **1. Artículos susceptibles de reformarse.**

Como ya quedó señalado en los capítulos anteriores, el rubro que regula el parentesco de afinidad se encuentra incorporado en el libro primero “De las

personas” título sexto, capítulo primero de los artículos que van del 292 al 300; en el artículo 294.

Proponemos la reforma del artículo 292, que actualmente señala:

“Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”.

Por la siguiente:

“Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad que derive del matrimonio o concubinato y civil”.

La razón o exposición de motivos que nos inclinan a la mencionada reforma, se fundamenta en que históricamente en el ámbito jurídico mexicano, el concubinato había sido visto como una relación de pareja de segunda clase. Sobre ello, comenta Baqueiro Rojas lo siguiente:

“En el pasado, el derecho no le concedía efectos a esta unión o, si se los otorgaba, era en términos muy limitados. Sobre decir que el concubinato fue visto de manera despectiva. El concubinato puede entenderse, por un lado, como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo que viven y cohabitan como si estuvieran casados, por dos años o más en forma constante y permanente y, por el otro,

como la unión entre un hombre y una mujer que viviendo o cohabitando como si estuvieran casados tienen hijos en común, aun cuando en tal caso no hayan transcurrido los dos años a los que se hizo mención”.<sup>74</sup>

Por su parte y comentando sobre la pobre opinión del concubinato en nuestro país la jurista Herrerías Sordo, expresa:

“La propagación de esta forma de vida en la sociedad actual ha ido aumentando al paso del tiempo. Es indudable que el concubinato, aunque no es la forma ideal y moral de formar una sociedad, sí constituye una vía para constituir una familia. Inclusive, una de las formas de constituir el concubinato es formando una familia.

Aunque se han dado cambios en las diferentes legislaciones de nuestro país, es indudable que el concubinato es una figura mal reglamentada”.<sup>75</sup>

Incluso sobre el parentesco derivado del concubinato, motivo de nuestra investigación la tratadista en comento, señala:

“De estas familias ilegítimas surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, considerándose a los hijos que hubieren engendrado como hijos fornezinos.

---

<sup>74</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard. BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Op. cit. p. 150.

<sup>75</sup> HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. p. 21, 22

En cuanto a los parientes de las demás esposas que vivían dentro de la comunidad y la familia, fueron expulsados de ellas y desapareció toda relación de parentesco, de trabajo y de residencia que hubieren guardado con el hombre. Únicamente conservaron su posición dentro de la familia los parientes de la esposa legítima”.<sup>76</sup>

Entonces, el hecho de reconocer el parentesco de afinidad derivado no sólo del matrimonio sino también del concubinato, requiere, bajo nuestra opinión una transparencia desde el primer momento, y la mejor oportunidad de reconocimiento es el artículo 292, señalando sin titubeos, sin dejar a interpretación de los legos en derecho, si también el concubinato produce el parentesco de afinidad, sino que quede perfectamente claro y sin lugar a duda alguna.

Otro artículo del Código Civil para el Distrito Federal, el cual bajo nuestro punto de vista requiere ser adicionado; es el presente 293 que actualmente contiene la siguiente redacción:

“Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

---

<sup>76</sup> Ibidem. p. p. 16, 17.

En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

Evidentemente, el legislador del Código Civil para el Distrito Federal fue absolutamente omiso de mencionar el parentesco de afinidad y sólo menciona al parentesco consanguíneo y la equiparación del parentesco civil o adoptivo con el mismo, omitiendo llanamente si el parentesco de afinidad se equipara, o no al parentesco consanguíneo, por lo que proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan. El parentesco de afinidad no es equiparable al de consanguinidad. Contrariamente en el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

Sabemos que tal vez, estamos siendo reiterativos, pero en cuestiones jurídicas, consideramos que vale más, ser perfectamente entendibles, que dejar que, por eliminación, se vaya delimitando una aseveración jurídica. Aún, cuando entendemos que el parentesco de afinidad engendra efectos muy limitados, los mismos deben ser claros, comprensibles y entendibles para todos.

El actual artículo 294 del Código en comento, con escasa redacción y pobre técnica jurídica, bajo nuestro punto de vista, señala:

“Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”

Nosotros proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 294. El parentesco de afinidad es el que **nace** por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

La propuesta de eliminar la palabra “adquiere” por el de “nacer”, tiene sentido en el hecho de que la palabra adquirir tiene la connotación de compra, o de obtención de algo o alguna cosa, si nos atenemos a la definición que proporciona el Diccionario de la Lengua Española la que señala:

“Adquirir: (Del latín **adquirere**). Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria. Comprar (con dinero). Coger, lograr o conseguir. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”<sup>77</sup>

Evidentemente, el parentesco de afinidad en el Derecho de Familia en México, no se gana o consigue con trabajo, tampoco se compra con dinero,

---

<sup>77</sup> Diccionario de la Lengua Española. T.1. 22ª edición, Editorial Real Academia Española, España, 2001. p. 34.

menos se logra, tampoco es hacer propio un derecho que a nadie pertenece y mucho menos, se transmite de manera lucrativa u onerosa. En relación al término “nacer” que proponemos, la obra en consulta expresa:

“Nacer: Dicho de una cosa: Tomar principio de otra, originarse en lo físico o en lo moral; empezar desde otra, como saliendo de ella.”<sup>78</sup>

Verdaderamente tras lo señalado, creemos y estamos convencidos de que la redacción del artículo en comento es pobre y con poca técnica jurídica, ya que el término nacer, es más propio para la naturaleza del parentesco de afinidad que verdaderamente toma principio de otra, se origina desde otra, ya sea del matrimonio o el concubinato.

Proponemos además, la redacción del artículo 294-Bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 294-Bis. El parentesco de afinidad que nace del matrimonio o concubinato, admite los mismos grados y líneas que el parentesco consanguíneo y se mide de la misma forma.”

## **2. Líneas y grados de parentesco que abarcaría dicha reforma.**

Es cierto que la Codificación del Distrito Federal no establece para ninguna de las clases de parentesco que reconoce sea esta el consanguíneo, afinidad o civil qué grado o línea de parentesco les corresponde; empero ello no significa que

---

<sup>78</sup> Ibidem. T.7. p. 1059.

sea lo idóneo o jurídicamente deseable; contrariamente consideramos que el legislador debería ser más explícito y minucioso, ya que ello, conduciría la transparencia y claridad a los interesados en el tema, incluso, el Código en estudio va realizando en cinco artículos del 297 al 300, los grados y líneas del parentesco que reglamenta y deja a los estudiosos, peritos del derecho, el que realicen la indagatoria del grado o línea de parentesco que desean ubicar.

Profundizando en el tema del parentesco de afinidad, el legislador, incluso nos parece más mezquino en cuanto a redacción, pues como ya quedó señalado, equipara al parentesco en estudio con el consanguíneo. Dicho en otras palabras, el parentesco de afinidad contiene el mismo cómputo del parentesco de consanguinidad, pero el legislador omite cómo se ha de realizar dicho cómputo de parentesco sea de afinidad, sea consanguíneo, por lo anterior, proponemos los siguientes artículos que estamos convencidos evitarían discusiones y confusiones.

“Artículo 294-Ter. El cómputo del parentesco de afinidad puede medirse en línea recta ascendente o descendente, que es el caso del primer grado y corresponderá al yerno o la nuera con sus suegros y en segundo grado colateral serán los cuñados.”

“Artículo 294-Quáter. No hay parentesco de afinidad entre cónyuges de hermanos (concuños).”

“Artículo 294-Quintus. Disuelto el matrimonio o el concubinato, desaparece el parentesco de afinidad.”

“Artículo 294-Sextus. Expresamente se afirma que no existe parentesco de afinidad entre los familiares de los cónyuges, o los concubinos. Regirá al parentesco de afinidad en lo que a grados y líneas se refiere, las mismas que rigen al parentesco de consanguinidad.”

Ahora bien, haciéndonos eco de los efectos del parentesco de afinidad en el matrimonio o concubinato, en relación a la legislación actual y la no reforma propuesta, creemos que una norma jurídica cuyo contenido se encuentra bien delimitado, permite al gobernado, tener bien previstos los efectos negativos o positivos de encontrarse en el supuesto de la misma; caso contrario, el desconocimiento, ignorancia o falsa interpretación por escasa u oscura redacción de la norma, impide dimensionar o provoca el distorsionar los efectos de encontrarse en el supuesto de la nebulosa legislación.

De los efectos del parentesco de afinidad más notorios o conocidos, son resultados negativos o prohibitivos, los cuales, ya señalamos con anterioridad, incluso vale la pena recordarlos. El parentesco de afinidad produce un impedimento matrimonial al tenor de la fracción cuarta del artículo 156, del Código Civil para el Distrito Federal.

Comentando lo anterior, Pacheco Escobedo, señala:

“La única forma de entender correctamente la fracción cuarta del artículo 156, es considerar que el parentesco de afinidad subsiste aún después de que se ha terminado por muerte o divorcio el vínculo anterior.

Así se entiende desde el Derecho Romano pues las Institutas de Justiniano ya señalaban que, “también está prohibido casarse con la suegra o con la madrastra porque están en lugar de madres. Esto mismo, sucede también después de disuelta la afinidad; por lo demás si todavía fuese madrastra, esto es, si aún estuviese casada con tu padre, el derecho común prohíbe que se case contigo, porque no puede una misma mujer estar casada con dos a la vez; lo mismo diremos si aun fuere suegra tuya, es decir, si todavía su hija estuviere casada contigo, por la misma razón están prohibidas las nupcias, porque no pueden tener dos mujeres simultáneamente.”<sup>79</sup>

Otro efecto negativo, es lo que establece el artículo 1603 del vigente Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 1603. El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.”

Dentro de los efectos negativos o prohibitivos, derivados del parentesco o afinidad, es el de no pago de alimentos (pensión alimentaria), ya que no existe tal obligación con cuñados ni suegros, ya que, el parentesco de afinidad no da derecho a ningún tipo de alimentos.

En relación a los efectos que podríamos catalogar como positivos, no sólo de la redacción actual del parentesco de afinidad, sino también, de nuestra propuesta son los siguientes: El parentesco de afinidad tiene perfectamente señalado la inexistencia de obligación alimentaria entre los parientes afines, aún

---

<sup>79</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. cit. p. 34.

cuando esta obligación alimentaria es perfectamente existente entre los cónyuges o concubinos, según señalan los artículos 301 y 302 del Código en comento.

Asimismo, el hecho de establecer la inexistencia de parentesco de afinidad entre los parientes de los cónyuges o concubinos, cierra la posibilidad de que alguno se crea con derecho a heredar, cuando el cónyuge o concubino que producía la afinidad muere sin dejar descendientes.

### **3. Texto de reforma sugerida a los artículos procedentes del Código Civil para el Distrito Federal.**

Hemos de concluir nuestro trabajo de investigación sobre la insuficiencia del Código Civil para el Distrito Federal, en relación a la reglamentación del parentesco de afinidad, para ello, vamos a establecer lo que para nosotros sería lo conducente y cómo debería estar estructurado el capítulo respectivo al parentesco y específicamente el parentesco de afinidad.

## **TÍTULO SEXTO**

Del parentesco, de los alimentos  
y de la violencia familiar

### **CAPÍTULO I**

Del parentesco

“Artículo 292. La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad **que deriva del matrimonio o concubinato y civil**”.

“Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida **y de quienes la consientan. El parentesco de afinidad no es equiparable al de consanguinidad. Contrariamente en** el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

“Artículo 294. El parentesco de afinidad **es el que nace** por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”

“**Artículo 294-Bis. El parentesco de afinidad que nace del matrimonio o concubinato, admite los mismos grados y líneas que el parentesco consanguíneo y se mide la misma forma.**”

“**Artículo 294-Ter. El cómputo del parentesco de afinidad puede medirse en línea recta ascendente o descendente, que es el caso del primer grado y corresponderá al yerno o la nuera con sus suegros y en segundo grado colateral serán los cuñados.**”

“**Artículo 294-Quáter. No hay parentesco de afinidad entre cónyuges de hermanos (concuños).**”

**“Artículo 294-Quintus. Disuelto el matrimonio o el concubinato, desaparece el parentesco de afinidad.”**

**“Artículo 294-Sextus. No existe parentesco de afinidad entre los familiares de los cónyuges, o los concubinos. Regirá al parentesco de afinidad en lo que a grados y líneas se refiere, las mismas que rigen al parentesco de consanguinidad.”**

“Artículo 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D...”

Con la anterior propuesta, concluimos nuestra investigación del parentesco de afinidad que se encuentra reglamentado en el Código Civil para el Distrito Federal.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El parentesco que regula el Código Civil para el Distrito Federal, tiene antecedentes en la cuna del Derecho Occidental, el Derecho Romano.

**SEGUNDA.** A partir del Derecho Romano, el parentesco admite la siguiente clasificación, consanguíneo, afinidad y adoptivo o civil.

**TERCERA.** Desde el Derecho Romano, se reconoce la existencia del parentesco de afinidad, el cual, era conocido como parentesco entre afines.

**CUARTA.** El parentesco de afinidad en nuestra legislación, otorga reconocimiento a la Institución del Concubinato Independiente a que haya surgido inicialmente en el matrimonio.

**QUINTA.** El parentesco de afinidad tiene supeditada su existencia a la duración del matrimonio o del concubinato en la legislación local.

**SEXTA.** Los efectos de la figura del parentesco de afinidad, son limitados a impedimentos a contraer matrimonio y a tener derechos a alimentos por parte de los parientes afines.

**SÉPTIMA.** La inclusión del concubinato como fuente de parentesco de afinidad, ha sido un gran avance del legislador local, en cuanto a reconocer otra forma de constituir familia.

**OCTAVA.** La necesidad de una mejor y más amplia regulación del parentesco de afinidad, queda demostrada, en el hecho de que la Codificación Civil del Distrito Federal actual, solamente contempla un artículo para la regulación del mismo.

**NOVENA.** La limitación de la regulación de una figura jurídica, no asegura que la misma se encuentre detalladamente reglamentada.

**DÉCIMA.** Encontramos que es indispensable que el legislador local conceda la importancia que requiere el parentesco de afinidad y se legisle al respecto con una mejor técnica jurídica, pero, que también sea entendible para los receptores del mismo.

**DÉCIMA PRIMERA.** La regulación actual del parentesco de afinidad en el Código Civil para el Distrito Federal, genera más dudas que seguridades.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La falta de claridad y transparencia en la redacción del parentesco de afinidad, produce incluso entre los cónyuges o concubinos, incertidumbres.

**DÉCIMA TERCERA.** Las legislaciones civiles estatales de nuestro país, contemplan y reconocen las mismas clases, grados y líneas de parentesco, que la nuestra, aún cuando algunos no reconocen expresamente al concubinato como fuente del parentesco de afinidad y tienen distintas nomenclaturas para regular el Derecho de Familia.

**DÉCIMA CUARTA.** Es imprescindible que el legislador local asuma el papel histórico que corresponde y detalle pormenorizadamente la regulación del parentesco de afinidad para evitar confusiones y contrariedades a los beneficiarios de tal institución jurídica.

**BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA**

ASPE ARMELLA, Virginia. (Compiladora). Familia, Naturaleza, Derechos y Responsabilidades. 1ª edición, Editorial Porrúa-Universidad Panamericana, México, 2006.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2005.

BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Vol. I, Trad. Enrique Figueroa Alfonso. s/e, Editorial Harla, México, 1997.

BOTTOMORE, T.B. Introducción a la Sociología. 8ª edición, Editorial Ediciones Península, Barcelona 1978.

DE IBARROLA AZNAR, Antonio. Estudios Jurídicos en su Homenaje. 1ª edición, Editorial UNAM, México, 1996.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

DUGUIT, León. Las transformaciones del Derecho Público y Privado. s/e. Editorial Heliasta, Argentina, 1995.

FLORÍS MARGADANT, S. Guillermo. Derecho Romano. 13ª edición, Editorial Esfinge, México, 2003.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

GONZÁLEZ ALPUCHE, Juan. Apuntes de Sociología. 2ª edición, Editorial Asociación de Abogados, México, 1994.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, Editorial UNACO, México, 1988.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. (Responsable de la Publicación). Veinte años de Derecho Familiar. 1977-1997. 2ª edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1978.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Vol. 2. 3ª edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Legislación Familiar del Estado de Hidalgo. 16ª edición, Editorial Gobierno del Estado de Hidalgo, México, 1984.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

HERRERÍAS SORDO, María del Mar. El Concubinato. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T. III. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

MORINEAU IDEARTE, Marta. IGLESIAS GONZÁLEZ, Román Derecho Romano. 4ª edición, Editorial Oxford, México. 2001.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 2ª edición, Editorial Panorama, México, 2001.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

RECASENS SICHES, Luis. Sociología. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1968.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.II. Derecho de Familia. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

ZAVALA PÉREZ, Diego. H. Derecho Familiar. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

### **LEGISLACIÓN**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. s/e. Editorial Anaya Editores, México, 2008.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL. s/e. Editorial Anaya Editores, México, 2008.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2008.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Comentado y Concordado. T.I. s/e. Editorial Sista, México, 2006.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 64ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

Diccionario de la Lengua Española. T.1. 22ª edición, Editorial Real Academia Española, España, 2001.

Diccionario de la Lengua Española. T.6. 22ª edición, Editorial Real Academia Española, España, 2001.

Diccionario de la Lengua Española. T. 8. 22ª edición, Editorial Real Academia Española, España, 2001.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. 13ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México 2000.

### **OTRAS FUENTES**

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/ZACATECAS/Codigos/pdf+el+parentesco+por+afinidad.mx>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/HIDALGO/Leyes/parentesco+por+afinidad=mx>

1 [www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/PUEBLA/Codigos/PUECOD01.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/PUEBLA/Codigos/PUECOD01.pdf)

1 [http://html.rincondelvago.com/codigo-civil-espanol\\_1.html](http://html.rincondelvago.com/codigo-civil-espanol_1.html)

1 [http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo\\_Civil\\_de\\_Alemania](http://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_de_Alemania)

<http://www.tatsachen-ueber-deutschland.de/es/sociedad/main-content-08/familia.html?ty>